IESVS, MARIA, IOSEF.

IN PROCESSV PROCVRATORIS FISCALIS MAIESTATIS DOMINI NOSTRI REGIS, ET ILLVSTRISSIMI, ET REVERENDISSIMI D.D. MICHAELIS DESCARTIN, EPISCOPI TIRASONENSIS, ET ALIORVM.

SVPER MONITORIO.

CONTRA LOS REVERENDOS VICARIOS, Beneficiados, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales de los Lugares de Paracuellos de Xiloca, Torralba, Embid de Ribera, Maluenda, el Frasno, Belmonte, Mara, Biuer, Orera, Ruesca, Miedes, Fuentes de Xiloca, Morata de Xiloca, Olbes, Munebrega, Carenas, Ibdes, Cubel, Ateca, Embid, y otros, &c.

SOBRE QVE DEVE DECLARARSE AVER ſatisfecho dichos Capitulos al Monitorio que ſe les ha intimado; y que no procede la ocupaciõ de Temporalidades que contra ellos ſe inſta.

EN todos como natural, es permitida la defenſa Iuridica de ſus drechos, *Clement. Paſtoralis, §. cæterum, de ſentent. & re iudic. cap. 5. & 11. de except.* En los Ecleſiaſticos preciſſa, y forçoſa los de ſus

Iglesias, *cap. hoc consultissimo de rebus Ecclesiæ non alienand. in 6.* y por consiguiẽte en los Capitulos monitoriados, necessaria la de los priuilegios Apostolicos, y Reales, que les atribuyen enteramente todos los frutos, dezimales q̃ se colectan en los Territorios de sus Parroquias, con cargo de dar al señor Obispo vn quarto de ellos, y otro a las fabricas, quedando lo demas, sin diminucion, para alimento, y congrua sustentacion de los Curas, y Prebendados (que ha de auer tantos quantos de ellos se pudieren sustentar, para que sea mayor la asistencia del Culto diuino) como se fundarà en este discurso, cuyo origen se descubre del Hecho siguiente.

RELACION DEL HECHO.

1 CON pretexto, que a instancia de dichos Capitulos, fueron inuẽtariados los granos de las Dezimas, que se auian colectado el año 1665. y puesto indiuisos en los Orreos, que en cada Lugar se acostumbra, y auerse afiançado el inuentario a 8. de Octubre de dicho año de 65. y executadose, desde el dia 13. hasta el 20. de dicho año; y auerse obtenido despues por el muy Ilustre señor Obispo de Tarazona el dia 16. de dichos mes, y año, vna firma possessoria (*cùm si quas*, *&c.* sin inhibir Inuentarios) de percibir, a mas del quarto que le pertenece, de los otros quartos (que conforme Reales Priuilegios, Bulas Pontificias, y Drecho Canonico, son enteramente de las Vniuersidades, Vicarios, Capellanes, y Parroquias en que se cogen) ciertas porciones ante parte, con nombre de *donos, y redonos*, y por auer conseruado dicho Inuentario despues de vn requirimiento, que a instancia de dicho señor Obispo se narra en

el

el Art.10. del Monitorio, y auer buelto a inuentariar los frutos del año siguiente de 66. se instò el presente Monitorio, pretendiendo, que en auer obtenido, y conseruado dichos Inuentarios, han incurrido en las penas del *Fuero tit. de la pena contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente de el año 1592.*

2 Y aunque es pretension raras vezes practicada, ò por mejor dezir, ninguna, en casos que los Inuentariantes, sea possible, tengan algun drecho, aunque remoto, y menos fundado, que el que a mi parte asiste, como en el presente discurso se harà notorio, a fin (sin duda) de descubrir la verdad, y que el q̃ instò el Monitorio, quedarà con desengaño, de que ni se obtuuieron los Inuẽtarios cõ animo de vexar, y menos fingidamẽte (que no cabe en la atẽcion de Capitulos de tantos Eclesiasticos, el poderse imaginar) le decretò V.S.I. como lo persuade, y manifiestan las dudas, que con tãta erudiciõ, y fundamento, fue seruido participar a la parte contraria despues de auer visto lo que en obsequio, y veneracion del precepto monitorial respondieron los Capitulos de dichas Iglesias Parroquiales (suplicando a V.S. fuesse seruido declarar auer satisfecho) lo contenido en los poderes especiales, que para dicho fin otorgaron, que todos contienen vna misma sustancia, y es del tenor siguiente.

3 *Nombramos Procurador, &c. a Frãcisco Diego Panzano, &c. especialmente, y expresa, para que por nosotros, y en nombre nuestro, y dicho nuestro Capitulo, pueda el dicho nuestro Procurador parecer, y parezca en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y ante el Ilustre señor Lugarteniẽte, que aquella tuuiere, y celebrare en*

vn

vn afferto proceffo, y caufa intitulado proceffus Procuratoris Fifcalis Maieftatis Domini noftri Regis, nec non Illuftriffimi Epifcopi Tirafonæ, & aliorum, fuper Monitorio, *ò de otra mas verdadera intitulata, pendiente por dicha Corte, y Efcriuania de Pedro Antonio Labadia, Efcriuano principal de aquella, y refpõdiẽdo a vn afferto Monitorio, fi quiere letras de aquel, que nos han fido intimadas fu data de 21. de Febrero defte prefente año de 1668. referuãdo el drecho de poderlo pidir reuocar, y anular; dezir, y alegar, diga, y alegue, que la afferta firma, que en dichas letras de Monitorio fe haze mẽcion, no ha inhibido, ni inhibe el proceffo de inuentario, q̃ en dicho afferto Monitorio fe contiene; y que dichos inuentarios los auemos hecho con juftos, y juftifsimos titulos, y drechos, los quales deducirèmos, y verificarèmos fiempre que llegue el cafo de dar propoficiones en dichos inuentarios; y que auemos defeado llegara el cafo de deduzir dichos nueftros derechos, y para ello auemos hecho las gritas, y pregones forales, y fe hã anulado a inftãcia del feñor Obifpo, ò fu Procurador. A mas de que refulta por diuerfas firmas de Comifsion de Corte, y otros legitimos drechos, Bulas Pontificias, y Priuilegios Reales, que nofotros dichos otorgantes, y los demas Capitulos, fomos feñores de los frutos dezimales, con obligacion de dar el quarto dellos al feñor Obifpo, y otro quarto a los Concejos, y no otra cofa alguna, y fegun Fuero, y drecho no ha podido, ni puede llegar el cafo de pretender, que auemos inuentariado fin tener drecho, ni accion a los dichos bienes inuentariados, hafta en tanto que fe paffe el tiempo a dar propoficiones, y fe vea la que fe darà por efta parte, por la qual conftarà legitimamente, no folo, q̃ no auemos incurrido en las penas difpueftas por el dicho Fuero del año 1592. fino que antes bien faltarè-*

remos a nuestra obligacion, sino esforçamos, y procuramos calificar el drecho de nuestro Capitulo; y que asi no auemos faltado en cosa alguna, en auer instado dichos Inuentarios, y en obediencia de dicho Monitorio, de qualesquiere cosas hechas por nuestra parte en perjuizio de la jurisdicion Real, y contra los Fueros deste Reyno; (lo que ignoramos) nos apartamos, y desistimos valida, è eficazmente, y lo reuocamos, y anulamos, y por reuocado, y anulado lo damos, y auer queremos, y pidir, y suplicar, pida, y suplique se declare auer satisfecho a los mandatos de dicha Corte, y de dicho Monitorio, y en razon de todo ello, pueda dicho nuestro Procurador hazer, y haga todos, y qualesquiere enantos, diligencias, suplicas, y cosas, que conuiniere, y fuere necessario, &c.

4 Sin embargo de ser tan juridico, y foral, y conforme a la practica del Reyno lo que respondieron los Capitulos, a quienes se intimò el Monitorio, y auerlo entẽdido assi V.S.I. en las tres dudas, q̃ en su corroboracion participò a los Actores, que califican, y persuaden, procede la declaracion de *satisfecisse*. Se insta toda via exaduerso, pretendiendo se debe passar a la ocupacion de Temporalidades, y para ello se ha escrito, intentando responder a las dudas, muy difussa, y dilatadamente con grande erudicion, y muestras de noticias muy curiosas, y remontadas; pero quanto mas lo fueren, (aunque las venere por doctrina,) seràn menos eficazes, para que por ellas puedan los Capitulares de los Capitulos amonestados quedar conuencidos del dolo, ni culpa, que para la instancia se requiere, pues su instituto, y obligacion se ciñe a lo que se necessita para el seruicio del Culto Diuino, que en sus Iglesias se ofrece, en los Sacrificios, que se celebran en olocausto del Diuino Criador,

dor, y enſeñança de los fieles, ſin alargarſe a otras que no ſon de ſu empleo.

5 Por cuya razon, en lo que obraron quando dieron principio a eſtos litigios, que ſucediò en tiempo del ſeñor Obiſpo D. Diego Eſcolano, ſe ajuſtaron al conſejo de los Aduogados, y muchas otras perſonas Chriſtianas y de toda doctrina, y authoridad, aſsi en Sagrada Theologia, como en la Iuriſprudencia, Canonica, y Ciuil, a quienes conſultaron; los quales auiendo reconocido los Priuilegios Reales, y Bulas Pontificias, y lo que dize el ſeñor R. Villar en el tratado del Patronado de Calatayud, en donde ſe funda, y declara el modo, que debe obſeruarſe en la diuiſion de los frutos Dezimales q̃ ſe percibẽ, y cogẽ en los Lugares de la Ciudad, y Comunidad de Calatayud, y noticioſos de la introducion de los *donos, y redonos*, entendierõ que dichas Parroquiales Igleſias, ſus Capitulos, y los Concejos de las Vniuerſidades, deuian juridicamẽte, haſta cõſeguir el deſengaño, diſputar, ſi es ſuficiẽte la poſſeſsion, en q̃ ſe funda la parte del ſeñor Obiſpo, y concurrẽ en ella todos los requiſitos, y ſolẽnidades eſtablecidas por los drechos, para vencer lo ſolido, è incontraſtable de tantos Reales Priuilegios, y Bulas Pontificias, que ſon en los que dichos Capitulos fundan ſu pretenſion; ſin auer jamas tenido intencion, ni animo de vexar al ſeñor Obiſpo, que entonces era, y menos al que le ha ſucedido, pues ſin eſpiritu profetico, no podian ſaber auia de ſer el Excelentiſsimo ſeñor D. Miguel de Eſcartin, que ſi biẽ los principales en cumplimiento de ſu obligacion, no dexaran de ſalir a la defenſa, pero algunos de los que ſe empeñaron en la aſiſtentia, tengo entendido ſe huuieran eſcuſado del Patrocinio, a que por enpeño ſe hallan obligados a de-

zir,

zir, y defender con ſinceridad Chriſtiana, lo que conduxere para la defenſa de la cauſa.

6 Por lo qual, en eſta, que lo es, en ſu mas propio significado, por ſer Criminal, con la breuedad poſsible procurarè fundar, que mis principales han ſatisfecho al Monitotio, y que ſin embargo de lo que ſe ha reſpondido a las dudas que V.S.I. comunicò a la otra parte, no procede la ocupacion de Temporalidades, que ſe pretende.

7 Y para que proceda con claridad, y diſtincion, obſeruarè el orden de las dudas comunicadas, ſiguiendo el norte de ſu doctrina, que es la mas puntual, y en terminos, que puede alegarſe para el aſſunto, dirigiendo eſte diſcurſo ſolo àzia la parte de reſponder (a mayor abundamiento) a la Alegacion, que en ſatisfaccion de las dudas referidas ſe ha eſcrito exaduerſo.

DVBIVM PRIMVM.

8 S*Vpoſsito, ſine veri præiudicio, quod per foralem Sanctionem*, (de los que dieren oblatas de apellidos fingidos,) *eadem pœna impoſsita ſit, tam oblatas appellitorum fictorum conſeruantibus, quam eas offerentibus, tamen cum in præſenti ex parte Eccleſiarum Communitatis Bilbilitanæ, iuſta oſtendatur cauſa inuentariandi prouiſumq; appellitum conſeruandi, merito videtur dicendum ſatisfactum fuiſſe pro earum parte Monitorio eis præſentato; & quod ſufficientem cauſam in earum reſponſione ad excuſationē pœnæ ſanctionis foralis ſuperius allegatæ, demonſtrent patefit, ibi enim fatentur quartam partem Dezimarum eſſe R. in Chriſto P. Epiſcopi Tiraſonenſis, ſed quod hanc quartã partem debet percipere ab Eccleſijs Communitatis Bilbilitanæ, dictus R. Epiſcopus, tanquam*

onus

onus Ordinarium, confitendo Ecclesias prædictas Dominas esse Dezimarum cum hoc onere; quod cum ex parte prædicti R. Episcopi hoc non fateatur, vt declaretur in processu Inuentarij, rectè conseruabitur ab Ecclesijs, absque pœna fori supradicti.

9 Abstrayendo la duda en la deliberacion de si en el *Fuero tit. de la pena, contra los que obtuuieron apellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente del año de* 1592, estàn no solamente comprehendidos los que obtienen los inuentarios *fingidamente, y con animo de vexar, &c.* Sino tambien los que los conseruan, por no ser de importancia para el caso, dificulta, que pueda tener, en el que ocurre, lugar la pena, que establece dicho Fuero contra los Capitulos de las Iglesias Parroquiales de dichos Lugares, auiendo en la respuesta del Monitorio, (como se ha visto) manifestado, iusta causa, de inuentariar, y de conseruar el apellido, lo qual persuade auer satisfecho al Monitorio, supuesto que en dicha su respuesta confiessan; que la quarta parte de las Dezimas pertenecen al señor Obispo de Tarazona, y que la debe prestar, como cargo ordinario la Clerecia de dichas Iglesias, a quienes pertenecen las Dezimas respectiuamente con esse grauamen, y q̃ no queriendo confessarse esto por parte del señor Obispo, a fin de que el Iuez del Inuentario lo pueda hazer, les es licito a dichas Iglesias, el conseruarle, sin incurrir en la pena establecida en dicho Fuero.

10 Aunque en lo q̃ no resuelue la duda, pudiera fundarse, que siendo el Fuero penal, no puede en quanto a la pena alargarse, aun por identidad, ni mayoria de razon a otros casos que los expressados en su letra, *Alderan. Mascard. de interpret. Statut. conclus.* 3. *nu.* 86. ibi: *Quod*

in

in pœnis vbi lex figit pedem, non debemus nos vltra procedere, y el Fuero dize: *Que todos, y qualesquiere que obtuuieren apellidos, &c.* Luego no puede estenderse la pena a otro caso que el expressado, punctim *Molin. in verb. Forus, fol. 156. col. 3. in fine, vers. Fori Aragonum imponentes pœnam sunt odiosi, &c.* ibi: *Quod licet statutum extendatur, ex identitate rationis, eius pœna non extendetur.*

11 Pero esto es ocioso, a vista de la satisfacion concluyẽte, que mi parte ha dado, en la respuesta del Monitorio, la qual califica la duda por justa, ibi: *Iusta ostenditur causa inuẽtariandi.* Y esta se funda en auer dicho en ella: *A mas de que resulta por diuersas firmas de Comission de Corte, y otros legitimos drechos, Bulas Pontificias, y Priuilegios Reales, que nosotros dichos otorgantes, y los demas Capitulos, somos señores de los frutos Dezimales, con obligacion de dar el quarto de ellos al señor Obispo, y otro quarto a los Concejos, y no otra cosa alguna, &c.*

12 Las Comissiones de Corte, les son al Consejo notorias, auiendolas prouehido, que los Comissarios de Corte tengan facultad sin incurrir en pena alguna, de vsar de los frutos, y gozos de su Comission, lo dizen los Practicos Bardaxi *in commentar. ad tit. de Apprehens. in tertia quæst. qui sit efectus huius prouissionis, pag. 485. D. R. Sesse decis. 154. à num. 2.* que se fundan en los Fueros que lo disponen.

13 Y quando no huuieran sido decretadas dichas Comissiones de Corte, ò huuieran fenecido, fueran bastantes los decretos de Aprehension, obtenidos, executados, reportados, y confirmados dos vezes a instancia de dichos Capitulos, de los Territorios de donde han procedido los granos inuentariados, a persuadir con euiden-

cia, que el Regio Fisco, ni dicho señor Obispo, no son parte legitima en la instancia del Monitorio, y Temporalidades que pretēden, con el pretexto de auer mi parte incurrido por la obtencion del inuentario en las penas de dicho *Fuero, tit. de la pena, contra los que obtuuieren apellidos de manifestacion, ò inuentario fingidamente del año de 92.* Lo vno, porque no estamos en el caso de dicho Fuero; lo segundo, porque solamente haze parte, en el que dispone, al agrauiado, cuyo fuere el interesse, y al Procurador Astricto, ibi: *Puedan ser acusados Criminalmente a instancia de la parte agrauiada, ò molestada, ò de cuyo fuere interes, ò del Procurador Astricto, &c.*

14 Los interessados, estando en su fuerça las Aprehensiones conforme a Fuero, son los Comissarios Forales, *Foro Item como, Foro Statuimus 15. Foro Prouidiendo 18. Foro Grandes abusos 19. tit. de Apprehens. vbi Bardaxi, & Portoles §. Apprehensio el 1. à num. 70. cum seqq. D. R. Sesse decis. 153. à num. 15.* Estos, ni los Procuradores Astrictos no acusan, el Regio Fisco no tiene facultad, segun el mismo Fuero, en que se fundò el Monitorio, & si voluisse expressisset.

15 Y en el Reyno no puede admitirse en parte, sino en los casos que expressamente se lo permiten los Fueros que junta el Practico *Molin. verb. Procurator Fiscalis fol. 172. col. 3. vbi Portol.* Luego aunque estuuieramos en el caso del Fuero (que no es assi, como se harà notorio) el monitorio le instò quien no era parte, y debe reuocarse, quia secundum Forum omnia debent fieri ad instantiam partis legitime, *Obseru. Item per Foros tit. de General. priuileg. tot. Reg. For. vnic. tit. quod in fact. vsurar. For. vnic. tit. de postul. Molin. verb. Clamum fol. 79. col. 3.*

Lo

16 Lo tercero, porque en Aragon no se puede proceder en los Tribunales superiores, a quien se permite por via de Economica, a ocupacion de Temporalidades cõtra los Eclesiasticos, sino en los casos en que se hallare costumbre introducida, y no auiendose vsado, sino quãdo los Eclesiasticos turbã la jurisdicion, y contrauienen a los Decretos de los Tribunales, *D. Sesse de inhibit. cap.* 10. *§.* 1. *num.* 2. no puede estenderse a otros, *Suelues cons.* 72. *nu.* 6. Y la razon es, porque quando los Fueros han querido, que por contrauenir a ellos se pudiesse proceder a ocupacion de Temporalidades; lo han preuenido especialmente, no contentandose con auer impuesto penas contra los transgressores, vt *in Foro tit. de Prælaturis, vers. Empero, contra los Prelados, pag.* 2. *& in Foro vnico, tit. de subsidijs, vers. Empero quanto a los Prelados pag.* 5. *col.* 4. *& in Foro vnico, tit. de Officio Regentis Officium Gubernat. vers. Empero los Diputados Eclesiasticos, pag.* 20.

17 Esta indiuidual excepcion establece, y asigura regla vniuersal en contrario, *l. nam quod liquide, §. fin. ff. de pœna legat. Bart. in l. quæsitum, §. denique, ff. de mandat. Princip. Aret. cons.* 30. *Ruin. cons.* 41. *nu.* 9.

18 Luego en el caso presente no haziendo parte al Regio Fisco el Fuero referido del año de 92. ni auiendo mi parte contrauenido a Decreto alguno de Tribunal Secular, ni turbado la jurisdicion Real, antes auiendola venerado, y recurrido a ella, en cõseruacion de sus drechos, a su instancia no se pudo justificar el Monitorio, y menos por la del señor Obispo, aunque en verdad (que no puede concederse) tuuiera causa razonable de quexa, porque las partes que reciben agrauio de Eclesiasticos, no pueden resarcir el daño en los Tribunales

Rea-

Reales, pues como Reos deben ser conuenidos ante sus Iuezes competentes: Y no puede entrarse en dichos Tribunales, sino es cōsiderando principalmente la ofensa, y menosprecio de la jurisdicion: Luego el interesse de la parte viene en consequencia, respecto de su perjuizio, y en Aragon no es suficiente para legitimarse, *Foro vnico, tit. de postulando, fol. 45. Obseru. sed si Domino Regi, tit. de generali Priuileg. Sesse decis. 426. à n. 3.*

19 Mas dexando esto como en parentesi, y prosiguiendo el asumpto de fundar la justificacion de la duda, que a fauor desta parte la considero decission, tengo por indubitable, que quando (caso negado) estuuieramos en el que milita la disposicion de dicho *Fuero del año de* 92. vltra, del titulo de las Aprehensiones, ò Comisiones de Corte referidas; asisten otros q̄ totalmente desvanecen el incurso de las penas establecidas en dicho Fuero, pues es constante, que los Capitulos de dichas Iglesias monitoriados son dueños de las Dezimas, que se pagan, y colectan en sus Territorios respectiuamente, reconociendo, como lo tienen confessado en el processo de inuentario, que de ellas deben prestar al señor Obispo el quarto como cargo ordinario, y a las Vniuersidades para la fabrica de dichas Iglesias otro quarto.

20 Y aunque por parte de dicho señor Obispo, esta pretension se acrimine por desatencion, y delicto, pero en la verdad, considerada con neutralidad, y templança, no parece se ajustan las exageraciones, que exaduerso se hazen, pues no es negable, se funda la intencion de estas Iglesias, en Priuilegios Reales, y Bulas Pontificias, que expressamente lo dizen, y ordenan assi.

21 Y para que cō direccion, y methodo se manifieste lo que es tan cierto, debe suponerse lo primero, que los

Ro-

Romanos Pontifices Alexandro II. Gregorio VII. Vrbano II. Concedieron a nuestros Serenissimos Reyes de Aragon, y a sus sucessores, no solo el drecho de Patronado de las Iglesias que fundassen en el, que yà por drecho era suyo, *Can. filijs 16. q. 7. Can. quicumque 18. q. 1. cap. quoniam, cap. nobis de iure Patronat. cap. significasti de testibus, Salcedo de lege Politica lib. 2. cap. 13. num. 8.* Pero tambien los diezmos, y primicias de todos los Lugares, que recuperassen de los Moros, con libre facultad de aplicar, y distribuir vno, y otro a su aluedrio, *dummodo divina mysteria in Ecclesijs rite à conuenientibus personis celebrari facerent*, como lo atesta nuestro Insigne Historiador, aplaudido con mucha razon de todas las Naciones Geronimo Zurita *en sus Anales lib. 1. cap. 32.* despues de auer referido el sucesso de aquella Insigne Batalla en que el Rey Don Pedro ganò la Ciudad de Huesca, llamada la de Alcoraz, en la qual se tiene por tradicion, que asistiò el Glorioso Martir San Iorge, y otras cosas a cerca vna querella que hizierõ al Rey los Obispos, (para que no cause nouedad aora) prosigue el Capitulo diziendo: *Auia tornado de nueuo la querella de los Prelados, sobre las rẽtas que se anexaron a diuersos Monasterios en tiempo del Rey D. Sancho, porq̃ se le concediò por la Sede Apostolica, q̃ las distribuyesse a su aluedrio, y por esto fue embiado por el Rey a la Corte Romana el Abad Aymerico, y cõ èl se diò auiso al Papa Vrbano II. de la vitoria, q̃ de los Infieles le auia dado nuestro Señor: Y confirmò lo q̃ Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron al Rey D. Sancho, para que pudiessen los Reyes distribuir las rentas de las Iglesias de los Lugares, que se ganassen de los Moros; y de las que de nueuo se edificassen en su Reyno, ò por Capellanias, ò Monasterios, exceptando*

las Iglesias Catedrales, dando la misma facultad a los ricos hombres, que pudiessen anexar a qualquiere Monasterio, ò reseruarse para si, y sus herederos qualesquiere Iglesias de Lugares de Moros que ganaßen en la guerra, ò las que fundaßen en sus propios heredamientos, CON LAS DEZIMAS, Y PRIMICIAS, con que hiziessen celebrar los Oficios diuinos por personas conuenientes ministrando las cosas necessarias, idem *Zurita d. lib. 1. cap. 25. & lib. 2. cap. 50. Blancas.*

22 Reconocen, y atestan las concessiones Apostolicas ser ciertas, y auerse tenido por tales en los Tribunales el señor Reg. Sesse *decis. 162. num. 3. & Rota apud eundem impressa num. 46. Sueluès cons. 9. num. 17. in centur. Ramirez de lege Regia, §. 31. num. 3. D. Ioan. Briz Martinez in histor. S. Ioan. Rupensis, vulgo San Iuan de la Peña lib. 3. cap. 14. & cap. 19. Noguerol. Allegat. 89. num. 10. Enrriquez in suma lib. 7. cap. 27. lit. N.* y muchos otros que junta *D. Lorenço Matthen tom. 1. de Regim. Regni Valent. cap. 2. §. 5. sect. 1. à num. 3.* que hasta el *num. 11.* transcribe el tenor de dichas concessiones Pontificias, y haze vna copiosissima Colectanea de DD. en su apoyo.

23 Lo segundo, q̃ se debe suponer, es, que el Serenissimo Rey D. Alonso, primero deste nõbre, vsando desta facultad, y cumpliendo con la ley de Sobrarbe, *que parta el bien de la tierra con los hombres de ella*; de qua *Zurita lib. 1. Annal. c. 5. Martinez del Villar, in causa Vice Regis extranei, par. 1. à num. 74.* En el mes de Deziembre de 1131. despues de auer conquistado la Ciudad de Calatayud, y su partido, y considerandola opuesta a los Moros de Cuenca, de Molina, Reyno de Valencia, y frontera de Castilla, haziẽdo aprecio de la sangre, que le costaua para obligarlos mas a que la defendiessen, & *quasi*

si in præmiũ expugnationis, populationis, & deffensionis: Entre otros señalados Priuilegios que les concedio, hizo donacion, y gracia a los Pobladores de ella, del Patronado, jurisdicion, Fueros, preheminẽcias, y exempciones de las Iglesias, empezando asi el Papa, como el Rey en dichos Priuilegio, y Bula por las Iglesias de la Ciudad de Calatayud, y luego ponen, y nombran todas las de la Comunidad, dando fin con las de la misma Ciudad, para significar la vnion, que quisieron huuiesse entre estas dos Vniuersidades, que forman, y constituyen vna Comunidad, aunque diuidida por dicho Arcedianado, dando asi mismo a los Clerigos las dezimas, con cargo de pagar vn quarto de ellas al Obispo, y otro quarto a las fabricas de las Iglesias, como a la letra se lee en el Real Priuilegio, en el qual despues de auer hecho mencion del Patronado, Fueros, y preheminencias, prosigue asi: *Et Clericos qui fuerint in Calataiub. sedeant vnusque in suas Ecclesias, ET DONENT QVARTO AD EPISCOPO, & quarto ad sua Ecclesia de pane, vino, & corderos, & de nulla alia causa non donent quarto, & seruiant suas Ecclesias, ET HABEANT FOROS, ET IVDICES SICVT SVOS VICINOS.*

24 En virtud de este Priuilegio se reparten, y deben repartir segun èl, los frutos de la dezima en esta forma: Lleua vn quarto el Obispo, otro los Parroquianos, con obligacion de sustentar la fabrica de las Iglesias, y las otras dos partes las detienen para si los que llaman Raciones (aunque ni son Beneficios) que forçosamente las han de seruir hijos de Parroquianos, y deben admitirse quantos congruamente pudieren suentarse de los diezmos, *D. R. Villar in d. tract. p. 9. costumbre 6. pag.* 414. Cõ

lo

lo qual todo lo que el ſeñor Obiſpo ; con pretexto de los *donos, y redonos*, ſe apropiare, ſerà diſminuirlo del Culto diuino, pues de neceſsidad ſe limita el numero de los Sacerdotes.

25 Confirmaron deſpues eſta donacion, y Patronado los Sereniſsimos Reyes *D. Ramiro II. D. Alonſo II. D. Pedro IV*. y tambien la Santidad de *Lucio II*. Zurita *Annal. lib*. 1. *cap*. 51. y lo explica, è iluſtra difuſamente el ſeñor Reg. Villar *in tract. del Patronado de Calatayud per tot*. maximè ad noſtrum intentum *p*. 1. *§*. 3. *pag*. 25. *cum duab. ſeqq*. ibi: *La qual gracia, y priuilegio de Poblacion ſe cõcedio por el mes de Deziembre del año* 1131. *y deſpues fue confirmado por el Papa Lucio II. y por el Rey D. Alonſo el* II. *en el año de* 1145.

26 La confirmacion de *Lucio II*. trahe a la letra, deſpues de auer pueſto las palabras del Priuilegio referido arriba num. 23. el miſmo *Villar vbi ſupra* 3. *p*. ibi: *El qual como diximos fue confirmado por el Papa Lucio* II. *por eſtas palabras* (*habla con los Clerigos, è Igleſias de Calatayud*) y dize aſsi: *Canonice vobis conceſſas, ſicut & Canonicè, & de antiqua conſuetudine, prout in reſcripto Regis continetur poſsidetis, deuotioni Veſtræ authoritate Apoſtolica confirmamus, & præſentis ſcripti patrocinio communimus, vt nulli hominum liceat hanc paginam noſtræ confirmationis infringere, vel ei aliquatenus contrahire, ſi quis autem hoc attentare præſumpſerit in indignationem Omnipotentis Dei, & Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius ſe nouerit incurſurum, &c.*

27 Lo tercero que ſe ſupone, es, que eſtas Donaciones, y Priuilegios, aſsi de los Romanos Pontifices, como de nueſtros Inuictiſsimos Reyes *non fuerunt ex mera liberalitate*, antes bien tuuieron cauſas vrgentiſsimas, vt

be-

benè exornat *Villar p.3.§.1.pag.194.in fine, & p.2.in fine pag.169. D.Ioan.del Castillo de tertijs cap.10.num.1. & cap.36.num.28. vers. Respondese lo sexto, Salcedo de lege politica lib.2.cap.13.num.15. Sesse decis.162.num.4. & 5. Leon decis.3. nu. 15.* porque como dixo con elegancia el señor Villar *ubi proximè p.3.pag.195. los Papas no dieron a los Reyes cosa alguna, sino lo que ellos auian de comprar, y compraron con su propia sangre, vida, y hazienda.*

28 Y puede dezir la Clerecia, y Parroquianos de la Comunidad, y Arcidianado de Calatayud, *por guarda de su drecho*, lo que en semejante caso dixeron al Rey Don Iuan aquellos Nobles, y Caualleros que refiere *Villar p.3.§.2.pag.202. Ca con buenos, y justos titulos, defendiendo la tierra de los Moros enemigos de la Santa Fè Catolica lo cobraron aquellos donde nos venimos.*

29 De donde resulta auer sido estas dezimas adquiridas irreuocabiliter, porque no por titulo lucratiuo, sed oneroso habente vim contractus fueron concedidas, benè *Siluerius Bernat p.1.§.3. num.11. cum seqq. P.Suarez lib.4.contra Regem Angliæ cap.34. Vazquez in 1. 2. to. 2.disput.167.cap.4.num.32. Salaz.de legib. disp.14. sect. 9.num.108. Casad.decis.1.de pact. & decis.4 de priuileg. Crescent.decis.2.aliàs 55. & decis.5.aliàs 21.de priuileg. Rota apud Carrillo in Corduben.de dezimis die 29. May 1638.nu.13.quam tradit Diana post tom.7. resol. moral. Illustrissimus D. D.Didacus Frances Episcop.Barbast. in Pastorali inter.voto 2.num.10.*

30 Y auiendo sido por titulo tan de la exaltacion de la Fè, adquiridas estas dezimas, y Patronado, no puede dudarse de la verdad de las donaciones, y Priuilegios, pues a demas que se conseruan oy los instrumentos ori-

ginales dellas ; y se hallan transuntados en el Tribunal de V.S.I. se prueban con la possession subseguida deste tan celebre, è insigne Patronado, de cuya exaltacion, y excelencia escriuiò el señor R. D. Miguel Martinez del Villar, tã docta, y difusamente, que merecio la licẽcia, y aprobacion de su Magestad, mediantes los Presidente, y Ministros deste Reyno, para podelle imprimir, auiẽdole aprobado en conformidad aquel Insigne Varon, en virtud, y letras el señor Don Alonso Gregorio, Arçobispo de Zaragoça, que cometio el examen al doctissimo D. Pedro Cenedo, Canonigo de la Santa Iglesia Catedral, y Metropolitana de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoça: Y el señor Don Pedro Cerbuna, Obispo de Tarazona, mediante el Dotor Iuan Izquierdo, Catedratico de Visperas de la Vniuersidad de Lerida, Vicario General del Arcedianado de Calatayud, y Capellan de su Magestad, y otras muchas personas de grande literatura, que lo aprobaron por los años 1597. y 1598. los quales como mas vezinos al origen, y siendo tan noticiosos del drecho, y de lo que contienen las Historias, es mas que cierto, que sino fueran verdaderos los Priuilegios, y Bulas Pontificias referidas, no huuieran aprobado, ni permitido se imprimiera, y saliera a luz, dicho tratado del Patronado de la Comunidad, y Arcedianado de Calatayud: y assi auiendo interpuesto su autoridad, y Decretos, como se contiene en el principio de dicho tratado, parecen ociosas las ponderaciones, que para escurecelle se idean por la parte contraria.

31 Y quando no huuiera otro testimonio, que el general, que resulta de las Historias, era suficiẽte en tanta antiguedad a desterrar las dudas, que contra la verdad, que en si contienen dichas Bulas, y Priuilegios, se esparecen,

Va-

*Valenzuela conſ.*33. *num.*84. *Menoch.conſ.*1.*num.*247. *Gratian.diſcept.*893.*à n.*6.*Caſtillo de tertijs cap.*3.*nu.*3. Ni de ſu valor, pues les aſiſte la razon, y la ſuprema autoridad del Papa, aſſi en ſu primitiuo origen, como en la confirmacion de Lucio II. y lo determinò aſsi la *Rota* en caſos ſemejantes, apud *Caualleriũm deciſ.*229. & in alia impreſſa apud noſtrum *Seſſe deciſ.* 162. *à nu.*32. apud *Peñam inter recol. ab Illuſtriſsimo Epiſcopo Barbaſtrenſi deciſ.*560.*par.*1. repetita, & ſi non integre, apud *Paulum de Rubeis deciſ.*439. optimè apud *Farin.par.*3. *deciſ.*212.*num.*3.*recent.* y ſe ha de ver *Suarez de Relig. lib.*1.*cap.*25.*num.*11.*&* 12.

32 Con eſtas premiſas que reſultan de la contextura de los Priuilegios de los Sereniſsimos ſeñores Reyes, que con autoridad Apoſtolica, fueron hechos dueños de las Dezimas de las tierras que conquiſtaron de los Moros, y como tales las pudieron transferir ſegun ſu voluntad, y arbitrio, y vſando della dicho ſeñor Rey Don Alonſo donò a mis principales las del diſtricto, y Territorio de la Comunidad, y Arcedianado de Calatayud; y aſsi aũque no ſe huuiera ſeguido la confirmacion de tantos ſeñores Reyes, ni la de la Santidad de Lucio II. parece queda juſtificada la duda que V. S. participò a la parte cõtraria; pues no puede negarſe a eſta, la defenſa de tã ſingular Priuilegio, y confirmaciones; y menos fundandoſe en lo ſolido de ſu literal comptehenſion, ſin valerſe de inteligẽcias, ni diſcurſos deducidos por ilaciones, y conſequencias, que tal vez acoſtumbran dar tales viſos a las coſas, que las hazen parecer diferentes de lo que ſon en la verdad, y por eſſo enſeña *Ciceron lib.*2.*de inventione*, que ſe funda mejor, y con mas propiedad el q̃ ſigue lo literal de las eſcrituras, que el que ſe guia por lo

que

que discursiuamente se pondera, *multo proprius* (dize) *accedere voluntatem scripturis, qui ex ipsis litteris eam interpretemur, quam eum, qui sententiam scriptoris, non ex ipsius scripto, sed ex domesticis suspitionibus exercitetur.*

33 No solo mi parte funda su drecho en dichos Priuilegios, y confirmaciones, que tan de antiguo se obseruā a vista de los señores Reyes, y Prelados (y en la Ciudad de Calatayud, sin auerse jamàs introducido la pretensiō de los *donos, y redonos*) sino tābiē en hallarlo assi declarado, y fundado especialmente en vn tratado de vn Autor tan clasico, como el *señor* R.D.D. *Miguel Martinez del Villar*, que se estampò el año 1598. con expressa aprobacion de los Ministros de su Magestad, y del señor Obispo q̄ entōces era de la Ciudad de Tarazona, y Arcedianado de Calatayud, que siendo cosa tan antigua que ninguno de los que oy viuen lo han podido suponer, no parece se les puede calumniar en que ayan inuentariado los frutos a fin de conseguir el desengaño de su justicia por medio tan juridico, y foral.

34 Particularmente no desviandose del drecho lo que dicho Autor funda, y los Priuilegios contienen, pues quando no tuuieran las Iglesias Parroquiales, a quienes se aflige con Monitorio, insistiendose, no obstante la cabal respuesta que a èl dieron, en la ocupacion de Temporalidades, ninguno de los titulos referidos, (aun que estàn tan calificados,) aun en esse caso les fuè licito, y permitido el Inuentariar los frutos dezimales, a fin que el señor Obispo no lleue mas que la quarta parte, q̄ cōforme a drecho le pertenece cobrar, como cargo ordinario de las Parroquias de su Diocesi, sin tener facultad de percibilla directamente de los feligreses, que la

pa-

pagan, porq̃ es certissimo, q̃ siendo el señor Obispo tan exemplar Prelado, a quien la Magestad Diuina dotò de tan singulares virtudes, como reconocemos, jamàs podrà apartarse de lo que los Sagrados Canones en este punto tienen establecido, (abstrayendo de possessiones, que por la variedad es contingente, sean facultatiuas, y no manutenibles,) y los demas Prelados acostumbran vniuersalmente en sus Diocesis.

35 Y para que se vea en breue epilogo lo que en todos tiempos en este punto se ha estilado, se dize, que en el tiempo de la primitiua Iglesia, como los Obispos carecieessen de propios, y se hallassen con menos conueniencias que la Dignidad de su Estado requeria; se estableciò, que las oblaciones, y ofertas que a la Iglesia Matriz hazian los fieles, se diuidiessen entre el Obispo, y el Clero de su Iglesia, *Can. antiquos* 10. *quæst.* 1. alli: *Antiquos Canones relegentes priora statuta credimus renouanda: Vt de his quæ in Altario oblatione fidelium conferuntur, medietatem sibi* Episcopus *vendicet, & medietatem sibi dispensandam secundum gradus Clerus accipiat: Tan de proprijs prædijs, quam de omni commoditate in Episcoporum potestate durantibus.*

36 Despues se moderò la disposicion referida, reduciendola a la tercera parte, *Can. in his, Can. decernimus* 10. *quæst.* 1. ibi: *Quia tertia pars ex omnibus per antiquam traditionem, vt accipiatur ab* Episcopis *nouimus esse statutum.* Sin permitirse el que pudiessen lleuar otra cosa segun lo declarado en los Concilios, de que haze fè el *Can. constitutum est* 16. *quæst.* 1. que dize: *Constitutum est à præsenti* Concilio *Episcopos Diœceses suas ita regere, vt nihil ex earum iure præsumant auferre, sed iuxta priorum authoritatem* Conciliorum, *tàm de oblationibus, quã*

tributis, ac frugibus tertiam consequantur, &c. Y aun se les grauò, que con dicha tercera parte huuiessen de sustentar la fabrica de las Iglesias, *Can. placuit, Can. vnio* 10. *quæst*. 3. ibi: *Vnio vestræ congregationis decernit, atque instituit, vt tertias quas antiqui Canones de Parrochijs suis habendas Episcopis censuerunt, si eas exigendas crediderint, ab ipsis Episcopis dirruta Ecclesia reparentur.*

37 Quedò antiquado esto, y por drecho moderno establecido, que los Obispos tansolamente tuuiessen la quarta parte de las Dezimas, colectadas en los Territorios de las Iglesias Parroquiales de sus Diocesis, sin cargo alguno de fabrica, *cap. conquerente de Offic. Ordinar.* ibi: *Quartam Dezimacionum, &c. cap. de quarta Dezimæ de præscrip. Praxis Episcop. p.* 1. *verb. Dezimæ, §.* 10. *pag.* 125. *P. Suar. de Relig. tom.* 1. *lib.* 1. *de Diuino Cultu, cap.* 28. *nu.* 9. *Fran. Leo, in Thesau. Fori Ecclesiastici par.* 2. *cap.* 14. *num.* 33.

38 Pero aunque a los Obispos les competa dicha quarta parte de las Dezimas, carecen de accion para podellas conseguir de los feligreses, porque de estos solamẽte las pueden alcançar las Parroquiales Iglesias, en las quales se considera el Ius Dezimandi enteramente, con obligacion de auer de dar el quarto; en terminos lo funda *August. Barbos. de offic. & potest. Episcopi, Allegat.* 86. *§.* 2. *num.* 35. ibi: *Ex quibus primo infertur hodie Iure communi deberi Episcopis quartam Dezimarum ab Ecclesijs Curatis, non autem ab ipsis Parrochianis, nam Parrochiani tenentur Ecclesijs, Ecclesia verò Episcopis Dezimas solvere secundum glos. ver. Dezimationem in d. cap. conquerente.*

39 De todo lo qual se descubre notoriamente, que

auien-

auiendo mi parte consentido en el Inuentario, que al señor Obispo no obstante èl, se le entregara su quarta parte, que conforme la quarteacion le cupiere; la qual tiene recibida, en lo demas que estè, ò no Inuentariado a instancia de su verdadero dueño, ni cõforme a drecho, ni por los Priuilegios, y Bulas Pontificias puede fundar interesse, y menos agrauio, porq̃ a lo sumo podrà pretextar su pretension en alguna possessión contraria; pero como de ella (vltra de estar sugeta a que con contraria prueba se elida) no resulte excepcion peremptoria, que por su naturaleza impida el ingresso de la lite, a fin de q̃ judicialmente se auerigue, si el drecho en que mi parte se funda, està vencido por la contraria possessión que exaduerso se alega, ha sido, y es muy justificado el Inuentario, y su prosecucion, pues se ha hecho a instancia de la parte que enteramente tiene el dominio de todas las Dezimas, assi por dichos Priuilegios, y Bulas, como cõforme a drecho, con cargo de auer de prestar el quarto al señor Obispo.

40 Con lo qual se manifiesta, q̃ no estamos en el caso del Fuero del año de 92. cuya disposicion milita solamente en los que se obtuuieren Inuentarios *fingidamente*: Luego no puede adaptarse al concreto, auiendose obtenido por el del dominio fundado, y corroborado en disposiciones claras de drecho, Priuilegios Reales, y Bulas Pontificias, como queda fundado; y assi tiene irrefragable fundamento, la vltima parte de la duda comunicada, pues dize, hablando de la respuesta que se diò por las Parroquiales al Monitorio, *Ibi enim fatentur quartam partem Dezimarum esse R. in Christo P. Episcopi Tirasonensis, sed quod hanc quartam partem debet percipere ab Ecclesijs Communitatis Bilbilitanæ di-*

ctus

ctus R. Episcopus, tanquam onus Ordinarium confitendo Ecclesias prædictas dominas esse Dezimarum cum hoc onere, quod cum ex parte prædicti R. Episcopi hoc non fateatur, vt declaretur, in processu Inuentarij rectè conseruabitur ad Ecclesijs absque pœna Fori supradicti.

41 Con lo dicho queda justificada la duda, y mejor considerando lo que cada dia se platica; quando vnos bienes estàn indiuisos, que qualquiere de los interessados en alguna parte de ellos, aunque minima, los puede hazer inuentariar; *porque no se agenen en frau de la particion.* Como dize el *Fuero, si bienes muebles, vlt. tit. de Manifest.& Inuentariat. fol.64.col.3.* Y no pudiendose negar, que no solo en fuerça de dichos Priuilegios, Indultos Apostolicos, y confirmaciones, sino tambien conforme à drecho, las Iglesias Parroquiales funden su intencion en las Dezimas, interessando no se disminuyan las dos partes, que por alimento del Parrocho, y Clericia deben percibir, les fue licito conforme a Fuero Inuentariar dichos frutos, pues se hallauan indiuisos, y por partir. Porque basta para que no pueda dezirse el Inuentario fingido, que los que lo obtuuieren *pretendan tener drecho en dichos bienes, ex Foro tit. processo de Inuentario del año de* 1626.

RESPVESTA A LOS FVNDAMENTOS que en la contraria Alegacion se ponderan.

42 AVnque de lo dicho se infiera respuesta a los fundamentos, que por la parte contraria se alegan, he reseruado para este lugar, la satisfacion de los mas notables, para que con mayor claridad se conozca la razon de la causa, que siendo Ciuil no puede transcēder à

Cri-

Criminal, y menos contra estas Iglesias Parroquiales, que en defensa de sus drechos, sin ficcion, ni animo de vexar, (que repugna su estado) han recurrido al Asylo del Tribunal de V. S. I. y assi los propondrè por mayor, continuando las respuestas, porque con la cercania del contrario, se descubra mas la verdad que se defiende.

ALEGACION CONTRARIA.

43 DEsde la *pag.* 2 hasta la quarta, se supónen preambulamente dos cosas: La primera, que los ofrecimiẽtos, y hallanamientos, que hizierõ las Iglesias, para que al señor Obispo se le entregara su quarto, no tiene claridad que los justifique, porque aunque dizen que daràn el quarto, no dizen que le daràn cõforme à la quarteacion que ha hecho el Vicario quarteario, auiendo sido conforme la costumbre, y passado en cosa juzgada, y que si esso quisieran, los pudieran entregar al Mayordomo, y no repetir los embargos, impidiendo la satisfacion de la deuda mas liquida, y Priuilegiada que puede ponderarse, que es el quarto Dezimal, deuido al Prelado por derecho natural, Diuino, Canonico, Priuilegios Apostolicos, Regios, costumbre, y libro de la Mensa.

44 La segunda, q̃ por las Parroquiales no se muestra Priuilegio, ni Bula que apoye su pretension, y q̃ ni la puede auer, y assi no pudo aceptarse por el señor Obispo, y menos siendo el ofrecimiento con calidad, que el señor Obispo aya de confessar, que estas Iglesias son señoras de las Dezimas, con cargo de dar al señor Obispo la quarta parte de ellas, acriminando de irreuerente, y licenciosa la pretension.

45 A Lo primero ſe dize; que el conſentimiento que hizieron las Igleſias, fue, ſe le entregara al ſeñor Obiſpo la quarta parte de los frutos Inuentariados, y no parece puede notarſe de obſcuro, cõ el pretexto de no auer dicho que daban el quarto *conforme la quarteacion del Bayle quartea rio*; porque ſi en la verdad aquel no huuieſſe incluydo en el quarto, mayor porcion de la que ariſmeticamente correſponde al quarto, no puede negarſe, que el conſentimiento fue indiuidual, no ſolamẽte para la quarteacion que hiziera el Bayle, ſino para qualquiere que ſe hizieſſe guardando reglas de Ariſmetica.

46 Y aſsi ſe dize, que, ò el Bayle quartea rio, en el quarto que ſe le reconoce, y confieſſa al ſeñor Obiſo, incluye mayor porcion de frutos q̃ la quarta parte, ò no? Si eſto vltimo, el conſentimiẽto es indiuiduo, y claro, ſi lo primero tambien, pues eſta parte pretende le han de quedar enteramente dos quartos, que hagan doblada porcion de la que lleua el ſeñor Obiſpo, y que el otro quarto que pertenece a los Concejos, para la conſeruacion de las fabricas de las Igleſias, contenga la miſma igualdad que el del ſeñor Obiſpo.

47 El no auello entregado al Mayordomo, deuiò ſer mas por no auerſe contentado con la quarta parte, numerada con igualdad, que por rehuſallo los Capitulos, que con buena voluntad, y rendimiento lo conſintieron, y la execucion de la entrega era accion de los Caulebadores, y aunque ſe han repetido los Inuentarios, ha ſido con el miſmo fin que el primero; pero en diferentes frutos de los años que ſe han ſeguido, y por

lo mismo que exaduerso se pondera, ser el quarto del señor Obispo, deuda tan liquida que se debe por drecho natural, Diuino, Canonico, Priuilegios Apostolicos, y Regios, se consintio, que no obstante el Inuentario se le entregàra: Luego perteneciendo a estas Iglesias para alimento de sus Prebendados, por los mismos drechos natural, Diuino, Canonico, Priuilegios Apostolicos, y Regios, los dos quartos, ò mitad de las Dezimas, que se colectan en sus districtos, como se ha visto, siendo tan justa, y forçosa la defensa de ellos, por lo mismo que en contrario se pondera, se debilita la instancia de las assertas Temporalidades.

48 A lo segundo, queda llenamente respondido en lo escrito en apoyo de la duda, pues se ha fundado, q̃ a estas Parroquiales les asisten, no solamente el Priuilegio del señor Rey D. Alonso, y cõfirmaciones de sus successores, y de la Santidad de Lucio II. vt tetigi *à n. 21. cum seqq.* sino tãbien el drecho Canonico mas reciente; en el qual con grauamen, que a los Obispos se les aya de dar la quarta parte de los frutos Dezimales, a los Curas, y sus Parroquias, se les adjudican las Dezimas secundum *glos. in cap. conquerente de Offic. Ordinarij verb. Dezimacionum*, ibi: *Sed videtur, quod perceptio Dezimarum de iure communi pertineat ad Parrochiales Ecclesias tantum.*

49 Y en la Glosilla marginal se respõde a vna ojepcion, que es semejante a la pretension del señor Obispo, dize assi: *Imò de iure: Non enim dicitur hic quod perceptio Dezimarum spectet ad Episcopum, SED QVOD DE DEZIMIS PERCEPTIS AB ECCLESIA RECIPIT QVARTAM PARTEM.* Que es lo que funda *August. Barbos. vbi supra n. 34. & 35.*

Luc-

50 Luego el ſupueſto que exaduerſo ſe forma, es menos ajuſtado a la razon, pues en la exiſtencia de los Priuilegios Reales, y Pontificios, ni en ſu firmeça, y comprehenſion, no parece puede tener entrada la mas lebe duda, hallandoſe autenticos, y tranſumptados en la Corte, cuya copia, y traslado ſe entregarà, y tã de antiguo obſeruados, como lo funda *el ſeñor D. Miguel Martinez del Villar*, haziẽdo tratado eſpecial de ellos, q̃ ſaliò a luz y ſe eſtãpò con aprobacion de los Miniſtros Reales, del Obiſpo de Tarazona, como ſe dixo *n*.30. y finalmente, por lo que el miſmo *ſeñor Villar* aduierte 3. *p.pag*.202. tratando de aquella reñida contencion, que ante el ſeñor Rey Don Iuan el primero, en las Cortes que celebrò en la Ciudad de Guadalajara, entre los Prelados de vna parte, y los grandes Caualleros, è Hijoſdalgo de la otra, ſe ventilò acerca de la percepcion de las Dezimas, y auiendo el Rey oydo la demanda de los Prelados, y replica de los Caualleros, eſcribe Villar lo ſiguiente.

51 *Y dize la Coronica que el Rey oydas las dichas razones, y auiendo ſido informado de todas ellas quedò tan ſatisfecho, que mandò a los Prelados no paßaſſen adelante eſte pleyto, y demanda, porque vio reſultaria de lo contrario grande eſcandalo, y que aſsi ſe hizo, y no ſe tratò mas de ella,* PARA QVE TODOS ENTIENDAN EL QVE SE SIGVIRIA DE CONTRASTAR A DICHAS PARROQVIAS, Y LVGARES EL DICHO DRECHO, *pues no teniẽdo los dichos Caualleros ſu intencion tan fundada, ni empleãdo tan bien las dichas Dezimas, como parece de las razones de ambas partes, y en q̃ eſta parte ſe funda, no como ellos en ſola poſſeſſion, y tiẽpo q̃ no dà la capacidad q̃ el Priuilegio, para obtener coſas eſpirituales, como parece del Ibãdo Bardaxi, &c.*

Con

Con todo esso se temiò, y por vn Rey tan poderoso, y Christiano tan grande, que le obligò a mandar poner silencio perpetuo en ella.

52 Y a la margen nota el mismo: *Ergo iniustitiam fobebant Prælati, vt ait Plato. Dionis. in propinq.* Epist. 7. *iniustitia seditiones, inimicicias contentionesque parit. iustitia vero cancordiam, & amiciciam.*

53 Y para q̃ a todas luzes se descubra la vtilidad, q̃ al Culto Diuino le redunda de la estabilidad, y defensa de los Priuilegios en que se fundan las Parroquiales, no puede omitirse otro fracmento del *señor Villar vbi supra pag.* 112. donde dize: *Como en nuestras Iglesias con tanta gloria se haze, pues los Oficios, que en otras haze vno solo, cumplen tantos como ellos piden, y con lo que en ellas vno solo goza, y mal contento, viuen en estas muchos, y contentos todos, y lo contrario seria muy injusta cosa, por seguirse diminutio diuini Cultus, scilicet ex ministrorum paucitate, qui potius est augendus, cap. ex parte de cons. &c. Señaladamente, que vna cosa tan excelente, y santa, confirmada por tantos Papas, Reyes, y Obispos, y alabada por tantos, y tan graues Doctores, nadie que discurso de razon alcançe, puede condenarla*, hasta aqui el *señor Villar.*

54 Por querer defender esto juridicamente las Parroquiales, se les amonesta, que desistan de los Inuentarios pretendiendo contra ellos ocupacion de Temporalidades, quando su fin solamente es el conseruar enteramẽte la porcion de Dezimas, que les asiguran dichos Priuilegios, para que con mayor numero de Sacerdotes asistan al seruicio del Culto Diuino, auiendo de ser quantos se pudieren sustentar: y es llano, que si el señor Obispo, a mas de su quarto (que se le entregan sin li-

ti-

tigio) lleuasse otras porciones, queda de conocido defraudado el Culto Diuino, en la falta de Racioneros, que con la parte de los *donos, ò redonos* podrian sustentarse.

55 Con lo qual no fuera tan disonante, como en contrario se pondera, aunque el señor Obispo confessara el dominio de las Dezimas à dichas Iglesias, con obligacion de dar, como cargo ordinario à su Illustrisima el quarto, pues lo disponen assi los Priuilegios Reales, y Bulas Pontificias, y tābien el drecho Canonico, como queda fundado *à n.*35.*vsq; ad* 39.mayormente, auiendo el señor Obispo de Tarazona, en cōpañia de la Iglesia Mayor de Calatayud, y Clero de su Arcedianado, en el año de 1650.validose de dichos Priuilegios, para la reuocacion de vna *Firma, Rectoris, & Colegij Societatis Iesu Ciuitatis Calataiubij*; esforçãdo en vna muy docta Alegacion, que a su nombre escriuiò el señor D.D. Miguel Agustin Saluador, Canonigo de la Santa Iglesia de Nuestra señora del Pilar; la verdad, cōprehension, y estabilidad de dichos Priuilegos, y que conforme su naturaleza, y tenor, sin embargo de los concedidos a la Religion de la Compañia de Iesus, y otras, en que se les exime de pagar Dezima de sus heredades, la debian pagar en el Arcedianado de Calatayud, porque sus Indultos, no derogan los Priuilegios anteriores, concedidos por causa onerosa, quales son los de este Insigne Patronado, quedandoles la operacion en respecto de las Dezimas, iure communi debitas tan solamente.

56 Lo que los antecessores del señor Obispo, q̃ tã dignamente posseche oy el Obispado de Tarazona, (corto premio para lo mucho que merecen sus heroycas Virtudes, singular literatura, è Ilustre naturaleza) confessaron,

ron, y reconocieron por importante a la Mitra, fundando ſu intencion en dichos Priuilegios, haziendo vn cuerpo con las Parroquias, ha de ſer contra ellas, en el caſo ocurrente, materia de Temporalidades, negando tan voluntariamenre ſu valor, y exiſtencia?

ALEGACION CONTRARIA.

57 Deſde la pag. 4. haſta la 39. ſe funda con gallardia, deribarſe la obligacion de pagar Dezima, del drecho Diuino, aſsi por el reconocimiento deuido a tan alta Mageſtad, como por ſer neceſſarias para el alimento, a que ſe dedicaron, de los Sacerdotes, y Miniſtros de la Igleſia; en cuya veneracion las han reconocido todos los drechos humanos, los Concilios, y Santos Padres, encargando el cumplimiento de ſu paga, y pretendiendo debia hazerſe a las Igleſias Catedrales.

58 Y tambien, que aunque por los Indultos Apoſtolicos de Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. fueron concedidas las Dezimas a los Sereniſsimos Reyes, ricos hombres, y Caualleros, de las tierras que conquiſtaran de la Gentilidad Moriſma, pero que fue con ciertas limitaciones: La primera, que no pudieſſen tocar las Dezimas de las Igleſias Catedrales, ſegun aquellas palabras de la Bula: *Sedibus dumtaxat Epiſcopalibus exceptis*: La ſegunda, que no faltaſſe el Culto, y ſeruicio a las Igleſias: La tercera, que todo eſto ſe ordenaſſe ſegun los Sagrados Canones, como comprehēdiendo las dos, ſe dize en la miſma Bula: *Dummodo cum neceſſariorum adminiſtratione Diuina in eis miniſteria, rite à conuenientibus perſonis celebrari faciant.*

59 Dize aſsi meſmo, que el Emperador Don Alonſo

San-

Sanchez diò todas las Dezimas a la Santa Sede Cesaraguſtana, reconociendo que ſe las reſtituìa, y en la miſma conformidad diò las de todo el Obiſpado de Tarazona, a Don Miguel ſu Obiſpo, como reſulta del Priuilegio que tranſcribe *pag.* 15. haziẽdo en adelante mencion de diuerſas confirmaciones de los Reyes, ſucceſſores de los Sumos Pontifices, Iluſtrandolo con diuerſos lugares, aſsi de Santos, como de Hiſtoriadores.

60 Infiriendo de todo, que en la gracia que los Romanos Pontifices Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. hizieron a los Reyes de las Dezimas, y de las Igleſias, quedaron exceptadas las Catedrales, ibi: *Sedibus dumtaxat Epiſcopalibus exceptis*, y con cargo de aſiſtir a las demàs, con lo neceſſario para el Culto.

61 Concluye el aſumpto con eſtas palabras: *Haſta aqui auemos diſcurrido de la juſtificacion, con que en virtud de los meſmos Indultos Apoſtolicos de Alexandro II. Gregorio VII. Vrbano II. gozan las Santas Igleſias de Aragon, la inſtauracion de ſus Templos, y reſtitucion de ſus rentas* Ecleſiaſticas, *y demas drechos* Epiſcopales. *Aſsi meſmo, como por eſtas conceſsiones los Sumos Pontifices no concedieron, lo que ſe deuia al ſuſtento de los Miniſtros, y demas Igleſias por ſer de drecho* Diuino, *aſsi no podia poner la mano, y menos transferir en otros vſos.*

RESPVESTA.

62 LO miſmo que en la contraria Alegacion ſe Iluſtra, con exornacion curioſa de letras Diuinas, y humanas, en apoyo de que las Dezimas, y obligacion de pagarſe, tiene ſu origen del drecho Diuino, natural, y Canonico, lo confeſſamos, y reconocemos por verdad cierta que no admite controuerſia.

Pe-

63 Pero aunque esso sea tan cierto, no lo es tanto el que las Dezimas se deuieran en lo antiguo, ni conforme al drecho Canonico reciente, y menos las de nuestro caso, segun los Priuilegios Reales, y Bulas Pontificias a las Iglesias Catedrales, como se pretende en contrario, porque conforme lo que en las letras Sagrades se lee, diò la Magestad Diuina las Dezimas a los Sacerdotes, y Ministros de las Iglesias, como se descubre *in Leuit. cap.27. Murer. cap.18. Deuteronom. cap.18.* Donde la Diuina Sabiduria dize: *Filijs autem Leui dedi omnes Dezimas Israelis in possessionem, pro ministerio quo seruiunt mihi in Tabernaculo meo.*

64 Exornan esta verdad *Flauius Ioseph lib.3. antiquit. Iudaicarũ c.10. & lib.4.cap.4. D.Hieronym.super Ezechiel.cap.5. & 40. Polidor. Virgilius lib.6.de inuent.rer. cap.4. Philon.Iudeus in lib.de congressu quærendæ erudit. à vers.* Rationem, *Virgin.de Vocacijs in tract. de lit.remissorial.cap.4.nu.16. Marc.Ant.Marsil.tract.de Ecclesiasticorum redditũum origine par.1. cap.1.nu.9. & par. 3.cap.16.nu.34. & 29. Couar.lib.1.variar. cap.17.nu.3. Ioan.Gutierrez tom.2.Canon.quæst.cap.21.à.n.1.*

65 Lo que acerca de esto, segun la variedad de los tiempos, determinò el Drecho Canonico, queda arriba aduertido à *n.35.cum seq.* acrecentando aora a *Pedro Rebuf.in tract.de Dezimis,* que jũtò los textos Canonicos del punto, *quæst.7.nu.1.* ibi: *Itaque hodie Sacerdotes & Clerici, & Ecclesiæ Ministri ipsas habere debent cap.1. & seq. & cap.non est, de Dezim. Præpositus, in cap.peruenit col.2.in 1.quæst.3. facit cap.tua 2.* ibi: *Quibus eas pro suo Cultu concessit, & cap.quamuis,* ibi: *Quod Sacerdotum est, de Dezimis, & Paschalis Papa, sic ait Dezimas à Populo Sacerdotibus, ac Leuitis esse redẽdas Diui*

na legis Sanxit authoritas, Can. Dezimas 16. *quaest.* 1.

66 Esto q̄ conforme al drecho antiguo procedia, se halla limitado en el moderno, vt iā tetigi n. 37. & 38. y oy tienen fundada su intencion, en la percepcion de las Dezimas los Curas, y las Parroquiales, etiam contra Episcopum, como funda *Rebuffo vbi supra num.* 3. 4. *&* 5. aunque con cargo de auer de dar al Obispo la quarta parte, vt inquit *Rota apud Merlin. decis.* 640. *à num.* 1.

67 Los Reales Priuilegios, y Confirmacion de la Santidad de Lucio II. yà se ha visto à *n.* 23. *cum duob. seq.* que las Dezimas que se perciben en el Arcedianado de Calatayud, las dieron a los Parroquianos, y Clero, con cargo de auer de prestar el quarto de ellas, de pan, vino, y Corderos, al Obispo, y no de otra cosa alguna.

68 Luego assi en el origen, como en el medio, y fin las Dezimas de dicho Arcedianado han pertenecido, y pertenecen al Clero, y Capitulos de las Iglesias Parroquiales, cō cargo de dar el quarto, como cargo ordinario a los señores Obispos, y no en manera alguna a la Iglesia Catedral, ni a su Prelado, como exaduerso se pretende.

69 Sin que pueda ser de reparo lo que se pondera, con la Bula de Vrbano II. en que se hallan aquellas palabras: *Sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis.* Pretendiendo, que en las donaciones Pontificias de las Dezimas, a fauor de los Reyes, y ricos hombres de Aragon, no quisieron cōprehender las pertenecientes a las Iglesias Catedrales, sino antes exceptarlas: Porque se respōde, que dicha excepcion *Sedibus dumtaxat Episcopalibus exceptis*: No respeta a las Dezimas, sino a las mismas Iglesias, porque los Sumos Pontifices, Vrbano, y los demas, no solo donaron al Rey, y Proceres, las Dezimas, sino tambien todas las Iglesias de los Lugares,

que

que conquiſtàran, ò edificàran, con facultad de poderlas transferir en quien quiſieſſen, exceptado las Catedrales, como ſe deſcubre leyendoſe enteramente el fracmento, y verſiculo de dicha Bula, que dize: *Vt Eccleſias Villarum, tam earum quas in Sarracenorũ terris capere potueritis, quam earum quas ipſi in Regno veſtro ædificare feceritis, vel per quæ volueritis Monaſteria, SEDIBVS DVMTAXAT EPISCOPALIBVS EXCEPTIS DISTRIBVERE LICEAT VOBIS:* Y aſsi no milita el argumento, reſpecto de las Dezimas.

70 Y menos, el que ſe forma del verſiculo *dummodo, &c.* referido *num.* 58. porque los Reyes de Aragon, por dichas conceſiones Apoſtolicas ſe hizieron dueños de todas las Dezimas, y aunque fue con el grauamen de auer de acudir a lo neceſſario, para el Culto Diuino; pero no quedaron obligados a que huuieſſe de ſer de las miſmas Dezimas, ſino a que lo huuieſſen de hazer abſolutè, y aſsi cumpliràn con la obligacion, miniſtrando lo neceſſario, aunque ſea de otros efectos, y rentas, y no de las Dezimas, como lo reſponde puntual *D. Lorenço Matthеu de Regim. Regn. Valent. tom.* 1. *cap.* 2. *§.* 5. *n.* 33. alli: *Ad quod reſpondetur, quod Reges Aragonij, eo ipſo quo Regna à manibus Sarracenorum vindicabant pleno iure adquirebant Dezimas virtute Priuilegij Pōtificij ſibi à Pontifice Summo conceſsi, ET ONUS DOTANDI IN EADEM CONCESSIONE APPOSSITVM, NON ERAT PRÆCISSE ADIMPLENDVM, EX IPSIS DEZIMIS, vt ex Bulla Vrbani II. patet, in qua non ad hoc adſtringuntur, ſed cum neceſſariorum adminiſtratione, Diuina in eis miniſteria, ritè à cōuenientibus perſonis celebrari faciant,* ATQVE ADEO SI REGES ALIVNDE

QVAM

QVAM EX DEZIMIS NECESSARIA AD HÆC TRIBVISSENT ABSQ; DVBIO OBLIGATIONI GRATIÆ PARVISSENT.

71 Demas, que auiendo los Serenissimos Reyes transferido las Dezimas del Arcedianado de Calatayud, en los Pueblos, è Iglesias, con cargo de prestar el quarto al señor Obispo, cumplieron exactissimamente con las condiciones en contrario ponderadas; pues para las fabricas, y conseruacion de las Iglesias, Ornamentos, y demas cosas necessarias, se asignò otro quarto, que es el que cobran los Concejos, y para el congruo sustento de los Curas, Capellanes, ò Beneficiados, que son los que administran los Sacramentos, y Celebran los Diuinos Oficios, quedaron intactos dos quartos, si quiere la mitad de todas las Dezimas; y assi pudierõ los señores Reyes decretar las donaciones referidas, como funda latissimamente el *señor R. Villar in tract. del Patronado de Calat. part. 3. per tot.* y en la *pag.* 193. dize assi: *De lo qual todo a saz resulta, que pues los Reyes auiendo ministrado lo necessario a las Iglesias, pudieron de lo demas disponer a su aluedrio, sin escrupulo de conciencia, ni obligacion de dar cuenta al Obispo, ni a su Vicario General, que haziendo lo mismo los Pueblos, y Parroquias, podràn lo que pudieron ellos, pues fueron subrrogados, y puestos en su lugar.*

72 Auiendo tenido tan puntual cumplimiẽto lo decretado, por la Santidad de Vrbano II. en las donaciones, y trãspasso de las Dezimas, que los dichos Serenissimos Reyes hizieron al Clero, Parroquias, y Vniuersidades del Arcedianado de Calatayud, de poca importancia viene a ser lo que se pondera exaduerso, en orden a que el Emperador Don Alonso Sanchez diò todas las Dezi-

zimas a la Santa Sede Cesaragustana; reconociendo, que se las restituìa, pues esto no influye en el caso controuertido, no siendo la Comunidad, ni Arcedianado de Calatayud, de la Diocesi Cesaragustana, y de la manera que el Emperador D. Alonso tuuo libre facultad de dar dichas Dezimas a quien le pareciera, como queda fundado, las pudo aplicar a dicha Sede.

73 Ni el auer el mismo Emperador hecho semejante donacion a D. Miguel, Obispo de Tarazona, como se funda, transcribiendo el Indulto en la *pag.* 15. de la contraria Alegacion, le sufraga; porque no pudieron comprehēderse en èl otras Dezimas, que las que en el tiempo de su concession se deuian prestar en el districto de el Obispado de Tarazona, y consta, que en aquel tiempo el Arcedianado, y Comunidad de Calatayud, no era aun parte del Obispado de Tarazona, segun lo aduierte el *señor Reg. Villar in tract. del Patronado de Calatayud* 2.*par.* §.5.*pag.* 139. ibi: *Viendo pues el Emperador Don Alonso, que de las Prouincias, por èl conquistadas, ninguna igualaua con esta, en fertilidad, ni en poblacion, se le aficionò de manera*, QVE NO CONTENTANDOSE CON LA DONACION TAN ILVSTRE, COMO DEL PATRONADO LE AVIA HECHO, *tratò de ingerirla en Catedral, y le estendiò los limites a comprehender las tierras de Ariza, Milmarcos, Ianga, Codos, Vilafelix, y otros, mas por las dificultades que se ofrecieron, la vniò al Obispado de Tarazona*, non per modum accesorij, sed eque, & principaliter.

74 De donde se conuence (que abstrayendo de la veriguacion en orden a si el Priuilegio concedido a fauor del Obispo Don Miguel, q̃ tiene por data la Era 1161. es posterior al del Patronado del Arcedianado de Ca-

 la-

latayud, que la tiene del año 1131.) ser cierto, que en dicho Priuilegio del Obispo Don Miguel, solamente se comprehendieron las rentas, y dezimas de los Lugares que entonces componian el Obispado de Tarazona, al qual no se auia aun vnido el Arcedianado de Calatayud, con lo qual no son dichos Priuilegios contrarios, ni opuestos, sino muy compatibles.

75 De donde resulta, que los Priuilegios, y cōcessiones Reales, y Pontificias en que se fundan estas Parroquiales, sin embargo de lo ponderado en contrario, califican el buen drecho que les asiste en la pretension, que de ser dueños, y señores de las *Dezimas*, con el grauamen, tan solamente, de dar, como cargo ordinario, vn quarto de ellas de pan, vino, y corderos al señor Obispo, y otro a los Concejos, para las fabricas de dichas Iglesias, y por consiguiente a su instancia se pudieron inuentariar los frutos, a fin de que no se les disminuya su parte, ni se les compela a que dèn mas de lo que por dichas Bulas, y Priuilegios tuuieren obligacion, en los quales con expression se preuino, que los Retores, y Ministros de las Iglesias las perciban, y contribuyan los dos quartos, quedando los otros dos para el sustento, y congrua de dichos Retores, y Ministros, en la conformidad que lo aduierte *el señor D. Iuan de Solorz. en la Polit. Ind. lib. 4. cap. 1. vers. En aquel caso*, que se transcribe exaduerso *pag.* 39.

ALEGACION CONTRARIA.

76 DEsde la *pag.* 40. hasta la 63. se discurre latissimamēte, fundando, que la percepcion, gouierno, y distribucion de las *Dezimas*, es priuatiua de los Prelados, y

Obis-

Obiſpos, que ſucedieron en lugar de los Apoſtoles, a quienes Chriſto Señor nueſtro encomendò eſta diligencia, y que los Capitulos ſin razon fundamental, pretenden limitar en eſto la juriſdicion Epiſcopal, de diſtribuirlas por ſu mano, con diuerſas ponderaciones, que ſe reducen a eſta ſuſtancia, y por no alargar tanto el diſcurſo omito repetir.

RESPVESTA.

77 SI a todo lo que exaduerſo ſe junta en orden, a que el gouierno, adminiſtracion, y diſtribucion de las Dezimas, toca priuatiuamente a los Prelados, ſe huuiera de reſponder con indiuiduacion, ſe hiziera grande volumen; pero ciñendo la materia a lo preciſſo, ſe dize; que los mas, y aun caſi todos los Lugares, que en apoyo del aſumpto contrario ſe expenden, ſon mas propios, y ſe aplican mejor a las limoſnas, y ofrendas que en la primitiua Igleſia hazian los fieles, las quales deſpues del congruo ſuſtento de los Prelados, y Miniſtros Ecleſiaſticos, ſe acoſtumbrauan diſtribuir en los pobres, que a las Dezimas con la formalidad, que oy en toda la Chriſtiandad ſe pagan, porque ſi bien las Dezimas ſon tributo, que por drecho Diuino, natural, y Canonico, debe preſtarſe al Diuino Criador, pero el quanto, y como, ha tenido en los ſiglos paſſados, y preſente. Mucha variedad, ſegun que ya en la contraria Alegacion ſe reconoce, y aſsi es forçoſo diſtinguir los tiempos, y calidades de las Dezimas, para que no parezcan contrarios los drechos.

78 Abſtrayendo pues, de lo que en el tiempo de los Apoſtoles, y de lo que inmediatamente ſe eſtilò, deſ-

pues

pues se halla auer el drecho introducido Obseruancia diuersa, y diferente en vnos tiempos, que en otros, como queda fundado en los numeros 35. hasta el 39. Con lo qual se conuence, que no debe atenderse a lo que en dichos tiempos passados se practicaua, sino tansolamente a lo que de presente se estila, y consta que conforme el drecho Canonico reciente, aun en las Dezimas no Priuilegiadas, a los Prelados no les compete otro drecho, q̃ el de percibir su quarta parte de mano de los Curas, y Parroquias, sin tener accion contra los Parroquianos, vt iam tetigi, y funda latissimente Barbossa *de Offic. & potest. Episcop. Alleg.* 86. *§*. 2. *à nu.* 33. *vsque ad* 37. *y otros arriba citados*.

79 Pero en nuestro caso, procede lo dicho con mayor certeza, por disponerlo los Priuilegios Reales, y Apostolicos referidos, los quales atribuyen enteramente todas las Dezimas, que se colectan en dicho Arcediamado, al Clero, con obligaciõ de dar vn quarto de ellas al Prelado, y otro a los Cõcejos para las fabricas de las Iglesias, de pan, vino, y corderos tansolamente, ibi: *De pane, vino, & corderos, & de nulla alia causa* NON DONENT QVARTO; y assi todo quanto se discurriere, infiriendo ilaciones de otros principios, y documentos, serà menos aplicable asumpto.

ALEGACION CONTRARIA.

80 DEsde la *pag*. 63. hasta la 72. se pondera lo que contiene el libro Chantre. Que el señor Obispo de Tarazona tiene firma possessoria, para que no le impidan el nombrar Bayle quartcario, el juramento que ante èl prestan los interessados al tiempo de las quarteaciones, ponderando ser todo muy conforme a drecho,

cho, y a las constituciones Synodales del *Arçobispado* de Zaragoça; cuya sufraganea es, la Diocesi de Tarazona, concluyendo la respuesta de la primera duda, ponderando, que dichos Capitulos padecen grande equiuocacion, queriendo litigar contra su Prelado, la jurisdicion, el alimento, y la obediencia, persuadiendose, que se han de eximir de ella, y de la quenta, y razon que le deben dar.

RESPVESTA.

81 AVnque nada de lo que en contrario se pondera persuade, ni influye auer obtenido los Capitulos el Inuentario fingidamente, contra la disposicion del Fuero referido del año de 92. que es lo que deuia verificar en satisfacion de la duda que V. S. le participò, pero porque se acrimina, que dichos Capitulos niegan la jurisdicion, alimento, y el dar quenta al señor Obispo de las Dezimas, es preciso dar satisfacion, y serà concluyente la q̃ resulta del mismo processo de Inuẽtario, en el qual consta q̃ por parte de dichos Capitulos se ha cõsentido; que no obstante dicho Inuentario se le entregasse al señor Obispo su quarto: Luego con poca razõ se arguye, se le niega el alimento, pues ni el drecho, ni los Priuilegios Apostolicos, y Regios, no le señalaron mayor porcion para alimentarse, antes bien considerada la materia parece, que pretendiendo el Señor Obispo mayor porcion, es priuar del natural alimento a los Sacerdotes, que debe auer tantos en las Iglesias de dicho Arcedianado, quantos pudieren sustentarse con la mitad de las Dezimas, que les deue quedar pagados los dos quartos que contribuyen al señor Obispo, y a los Concejos, para las fabricas de las Iglesias, como queda fundado.

82 Tampoco se verifica, que los Capitulos nieguen la jurisdicion al señor Obispo en lo que la tuuiere fundada; pero en quererles tomar cuenta de las Dezimas, no puede, al parecer, dicho señor Obispo entrometerse, porque lo tiene perdido en contradictorio juizio, segun lo aduierte el *señor Reg. Villar 3. par. del Patronado Calatayud, §. 2. pag. 214.* diziendo: *Pero porque nadie condene por abuso, no dar cuenta conforme al Sagrado Cõcilio de Trento, los Pueblos, y Parroquias al Ordinario en Visita, ni fuera de ella, dè en que, y como gastã las dichas Dezimas, y Primicias, dezimos a esto, que no lo es, ni tienen tal obligacion, ni pueden ser compelidos a que la dèn, como en contradictorio juizio lo declarò Gerardo Augerio, Prior de Huesca, y Delegado Apostolico en el año de 1396.*

83 Y es tanto grado cierto lo dicho, que aun en las Raciones, ò Beneficios, cuya dotacion consiste en dichas Dezimas, el señor Obispo no decreta Colaciones, sino que con sola la presentacion, y eleccion de los Capitulos respectiuè, entran à seruir en las Iglesias, y gozan las rentas, y es mas ponderable, que aun en el caso, que en dichos Capitulos, no ay eleccion por no auer mayor parte, no puede poner la mano el señor Obispo, ni vsar del drecho de gratificacion, sino que en semejantes casos comprometen en vno, ò mas Eclesiasticos, ò en vn Clerigo, y vn Lego, sin autoridad alguna del Ordinario, vt fundat D. *Reg. Villar dict. tract. par. 8. costumbre 2. pag.* 391.

84 Cõfirma lo mismo el señor D. Don Ioseph de Exea, & Descartin, meritissimo Maestre Esculas en la Santa Iglesia Metropolitana del Saluador, y Catedratico de Canones de nuestra Vniuersidad, de cuya prudencia, san-

ti-

tidad, erudicion, y literatura puedo dezir (aunque quedando corto.)

Vno in te est probitas, spectata modestia prudens,
Socracia mores, ingeniumque sagax.

In relict. solemni ad l. vnicam, C. de Palatijs, & domibus Dominicis lib. 11. *pag. mihi* 79. donde asienta, que despues de las donaciones, que los Pontifices hizieron a los Reyes, de las Iglesias que conquistaran de la gentilidad Sarracena, quedaron aquellas, y sus Ministros exemptos de la jurisdicion Episcopal, por auerlo querido assi los señores Reyes; ibi: *Reges vero varijs indultis prædicta sacella EIVSQVE MINISTROS DECORARE studerunt; quæ à summis Ecclesiæ Sacerdotibus pro sua pietate, & gratia fuere consecuti, VT IVRISDICTIONI EPISCOPORVM, NON PARERENT.*

85 Y despues de auer referido las Bulas de Alexandro II. Gregorio VII. y Vrbano II. que hablan de las Donaciones de las Iglesias, Dezimas, y Primicias en la conformidad que se ha fundado, en la *pag.* 82. prosigue assi: *Et quia in hijs nullum consortium Episcopi habuere, quãuis inhonestam ad Pontificem de Rege querimomniam frustra detulissent.*

86 Aunque la exempcion en esta parte se halla apoyada de tanta autoridad, y razon, y aun en la letra del priuilegio, pues dize hablando con los Clerigos, vt tetigi supra *num.* 23. *Et habeant Foros, & Iudices sicut suos vicinos*: Sin embargo los Capitulos con obediencia rendida han obedecido, y venerado siempre, cumpliẽdo con la obligacion de su estado, a los señores Obispos sus Prelados, y otra quexa (si esta puede serlo) que la q̃ se forma de querer, q̃ juridicamente se vea su satisfacion,

cion, y drechos, no puede cōtra su mucha afeccion, y modestia esparcirse, pero no puede legitimarse permitiendola el drecho, como se fundò al principio; y no ay cosa mas ordinaria, que el litigar, y aunque es forçoso, que en los pleytos no a todos les asista la justicia, nō obstante, no se juzga agrauiarse los litigantes, *nam qui iure suo vtitur nemini facit iniuriam.*

87 Ni con el libro Chantre, y firmas possessorias de nōbrar Bayle Quartario, y de los donos puede justificarse, pues vltra, que de dicho libro, ni firmas no resulta excepcion peremptoria, que impida el ingresso de la lite, pues las firmas, solo inhiben *cum si quas*, en la inteligencia de los fracmentos, que exaduerso se transcriben de dicho libro, puede ofrecerse mucha dificultad en orden a si aquellas porciones que respetan a los gastos precisos de la quarteacion, se han de sacar del monton comun, antes de auer separado la quarta parte del señor Obispo, ò despues, y tambien en la fè, que debe darse a dicho libro, pues confessandose en la contraria Alegacion *pag.* 63. que de vn mismo tenor *ay tres libros consimiles, vno tiene el Prelado, el segundo la Santa Iglesia de Tarazona, el tercero la Iglesia Colegial de Calatayud*: Y siendo en hecho cierto, como se verificarà quando conuiniere, que en la Ciudad de Calatayud los señores Obispos, jamas han lleuado *donos, ni redonos*, de las Dezimas que en su Territorio se colectan, siendo como es vno mismo el Priuilegio de dicha Ciudad, y Comunidad, non debet diuerso iure censeri, *cap. quia circa* 22. *de priuileg. cap. cum intra de Decimis cum vulgaribus*, y menos quando en lo literal del Priuilegio no ay capacidad, como se ha visto.

88 Finalmente las Constituciones Sinodales del Arçobis-

biſpado de Zaragoça, no ſe platica al Arcedianado de Calatayud, que es de diferente Dioceſi, y aunque ſea ſufraganea, las tiene propias, y no ſe gouierna por las del Arçobiſpado.

89 Y lo que del todo deſvanece las ponderaciones contrarias, es, el que eſta parte no ſe deſvia de que las quarteaciones ſe hagan con toda juſtificacion, ni de que ſe preſte el juramento que ſe dize, a fin de que ninguna de las partes quede defraudada en la porcion que le perteneciere, ni de que la diuiſion ſe haga por el Bayle quarteario, ò qualquiere otro, lo que pretende ſolo es, que el q̃ la hiziere, la haga ſenzillamente, conformãdoſe con el tenor de los Priuilegios Reales, y Apoſtolicos, ſin dar por via de *donos*, *y redonos*, al ſeñor Obiſpo, ni a otros pueſtos, mas de lo que dichos Priuilegios, y aun el drecho comun mas reciente les atribuyen, que es coſa tan juſtificada, y pueſta en razon, que no parece puede auer quien con ella pretenda lo contrario, y menos por medio tan aſpero, como el de Temporalidades, pues aunque el ſeñor Obiſpo tẽga la poſſeſſiõ que alega, para percibir *los donos, y redonos*, y aquella eſtè corroborada con el libro Chantre, no es negable, que todos eſſos documentos reſpetan, y pueden ſeruir a lo ſumo para el juizio poſſeſſorio, como V. S. lo tiene entendido en los decretos de las firmas.

90 Luego con eſte pretexto no podrà impidirſe, q̃ ſe litigue en la propiedad, ſupueſto, que no ay coſa mas ordinaria, aſsi en drecho, como en la practica, que el tener ſentencia fauorable en la propiedad, el que la tuuo aduerſa en el juizio poſſeſſorio, *quia nihil commune habet poſſeſsio cum propietate, l. naturaliter, §. nihil commune, ff. de adquir. poſſeſ. Coccin. deciſ.* 378. *num.* 9. *Burato deciſ.* 67. *num.* 12. *Poſth. de manutent. Obſeru.* 45. *nu.* 62.

M Y,

91 Y menos el que se procuren asigurar los frutos Dezimales por medio tan honesto, y licito, como lo es el Inuentario, de cuya execucion no puede mostrar desabrimiento fundado el señor Obispo, auiendo consentido los Inuentariantes se le diera libremente su quarta parte, y V.S. (sin embargo, que aquellos fuerõ hallados en possession, y como a tales se les entregò a cauleta, conforme el *Fuero vltimo tit. de manifest. & inuentariat. fol.* 164.) decretado, que no obstante el Inuentario se quarteassen, reuocando dicha cauleta, respecto de la porcion de dichos *donos, y redonos*, se los mandò entregar a nueua cauleta, a dicho señor Obispo, con lo qual su Señoria tiene, y goça enteramente quanto pretende, y los que se hallan despossèidos, y sin aprouecharles la disposicion foral, son los Capitulos, y aun sobre esso se les procura afligir con estas instancias, y en ellas solo consideran el consuelo de que penden en Tribunal tan de justicia, como el de V. S. I. en la qual esperan el aliuio, pues el señor Obispo carece de interese, porque teniendo absolutamente recibido su quarto, y los *donos* a cauleta, se haze este dilema, ò gena en Inuentario los *donos, y redonos*, ò no; si esto vltimo, sin fundamẽto aurà instado el Monitorio; si lo primero, no aurà tenido daño, y quando mi parte no tuuiera tan solidos fundamentos, como los que se han representado, y fuera (lo que se niega) temerario litigante, segun Fuero, solo se le podia condenar en las expensas, *ex Foro vnic. tit. vt victus victori in expens. condem. & For.* 1. *&* 2. *tit. de pœna temere litigantium, fol.* 134. y por consiguiente la pretension de temporalidades con el pretexto de ser el Inuentario contra el Fuero referido *de* 92. no se aplica, ni procede.

DV-

DVBIVM SECVNDVM.

92 *PRaterquam, quod ad excusationem pœnæ supradictæ in præoccurrenti casu, sufficit qualibet causa, quæ iustificari posit, in progressu processus inuentarij; & cum allegata exaduerso, nec cõtemnibilia, nec iniustificabilia sint: Ideò videtur dicendum, quod interim processus inuentarij instructus non sit, & ex eo appareat allegatam fuisse supradictam causam calumniossè, & sine aliquo colore, prædicta Capitula non posse affligi pro conseruatione inuentarij pœna Fori supradicti.*

93 Esta Duda se funda en principios solidissimos de derecho, pues no ay cosa mas sabida en èl, que se tiene por escusa para el incurso de las penas, qualquiere genero de causa, ò razon que pudiere colorar el hecho, *l. igitur sciẽdum est, §. generaliter, ff. de liberali causa, glos. magna in fin. in l. 1. ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit, Paulus de Castr. cons.* 412. incipit visis punctis *nu.* 3. *lib.* 2. *Afflictis decis. Neapolit.* 360. *numer.* 6. *Ioannes Gutierrez cons.* 37. *numer.* 5. & 15. *Franciscus Ansaldus cons.* 127. *à nu.* 66. *D. Reg. Sesse de inhibitionibus cap.* 19. *§.* 2. *à nu.* 20. & *in sindicatu nu.* 114. porque no probandose culpa, delicto, ò dolo, no puede imponerse la mas minima pena, *l. sancimus, C. de pœnis, Cephalus cons.* 24. *num.* 16. y la noble presuncion del drecho, sino es a sobra de probança los excluye, *l. Prætor, §. docere, ff. de vi bonorum raptorum, D. Reg. Sesse decis.* 128. *nu.* 4. & *in sindicatu à num.* 112. *Suelues cons.* 21. *nu.* 8. & *cons.* 40. *n.* 4. y 8.

94 De estos principios con notoriedad se descubre la justificacion grande, que en si cõtiene la duda, que V. S. participò a la parte contraria, pues no es dudable, que

en

en el progresso del Inuentario se verificàra mucho mas de lo que en este discurso se ha ponderado, y aunque no fuera tanto, seria suficiente a desvanecer la impostura que contra estos Capitulos se acrimina, pues a vista de tantos Priuilegios Apostolicos, y Reales, aunque mas se remonte la ponderacion, no puede llegar a conuencer de calumnioso, y descolorido el Inuentario, y como su palidez, ò color no pueda discernirse (con la claredad q̃ se desea) entre tãto que no se instruya el processo, en el interin parece ser anticipada la instancia, porque segun drecho, y practica del Reyno, no procede el que se propalen los meritos de la difinitiua por incidentes interlocutorios, D. *Reg. Sesse de inhibit. cap. 5. n. 26.* quem sequitur *Sueluès in cent. cons. 44. num. 1. & in semicent. 2. cons. 33. n. 8.* punctim *Ramona cons. 71. à n. 33. cũ seqq.*

95 Luego menos podrà tolerarse en el caso presente, siẽdo el incidente criminal, que tira a euacuar la difinitiua del Inuentario, y no procediendose en el por via de jurisdiccion, sino de economia, seria castigar sin auer oìdo la defensa, contra el drecho natural, y diuino, *deffensio est iuris naturalis, Clement. Pastoralis de sent. & re iudic.* y assi con mucha razon, y doctrina dize la Duda: *Et cum allegata exaduerso, nec contemnibilia, nec iniustificabilia sint: videtur dicendum, quod interim processus inuentarij instructus non sit, & ex eo appareat allegatam fuisse supradictã causam calumniosè, & sine aliquo colore, prædicta Capitula non posse affligi pro conseruatione inuentarij pœna Fori supradicti.*

96 Por ser la Duda que se sigue, consequencia de la antecedente, y responderse exaduerso juntamente a entrãbas, siguiendo el mismo orden, passo a fundarla, reseruando la contrarespuesta para despues.

DV-

DVBIVM TERTIVM.

97 *VLterius per Capitula Ecclesiarũ super bonis inuentariatis in sua propositione possunt diuersa iura adduci, & allegari, quæ nec tenentur, nec possunt allegari in processu inuentarij, nisi factis præconijs foralibus, & currente tempore, ad suas offerendas propositiones: Ergo si lex municipalis non præcipit, quod iura sua in lucem edant, nisi in sua propositione, præmature prætenditur non elapso tempore suas propositiones offerendi, quod tamquã Fori transgressores bonis suis priuentur, quia sine causa prædictam inuentarium sustinent, non finito tempore forali ad propalandam, & allegandam causam, quare illud conseruant, ideoque videtur dicendum, quod prædicta Capitula sanctionem foralem non prosternunt, imo quod monitorio huius Curiæ satisfaciunt.*

98 No es menos justificada esta Duda, que la precedẽte, pues asienta, y reconoce lo que es tan cierto, y constante en hecho, y conforme los Fueros del Reyno, que es el reconocer, que los Capitulos passando el processo adelante, pueden en sus proposiciones, dezir, y alegar diuersos drechos, los quales no tienen obligacion de esplicar, ni deducir, sino es en el termino de los treinta dias de la grita foral, vt cauetur *in Foro tit. del processo de inuẽtario del año* 1626. el qual dà facultad, para q̃ qualquiere pueda proseguir el processo, aunq̃ el inuẽtariante no hiziere las gritas, ibi: *El que lo quisiere proseguir, y passar adelãte, tenga obligaciõ de dar vn Cartel de gritas, llamãdo en ellas a todos los que pretendieren tener interese en los bienes inuentariados, &c.* y auiendo reportado la vltima vez dicha grita, impone obligacion a todos los

que

que pretendieren tener drecho en dichos bienes, que en el termino de los treinta dias los deduzgan, aduirtiendo, que en dicho Fuero no se requiere, que el drecho sea indubitable, y cierto, sino que basta se pretenda tener, como se descubre de sus palabras, ibi: *Y despues de la vltima reportacion de dichas gritas*, los que *PRETENDIEREN tener drecho en dichos bienes, ayan de dar sus proposiciones dentro de treinta dias inmediatamẽte siguiẽtes, los quales passados en dicho processo, sea precluida la via, &c.*

99 Lo que en conformidad de este Fuero se practica es, que en los processos de Inuentario no se puede, ni se permite deducir drechos, ni dar proposicion, sino en el termino referido, de la grita, vt per *Petrum Molin. in praxi in processu de Inuentario, fol.* 40. *col.* 4. Luego no auiendo corrido dicho termino en el processo de Inuẽtario, que se incohò a instancia de estos Capitulos, dize muy bien, y foralmente la duda: *Prœmaturè prœtenditur non elapso tempore suas propositiones offerendi, quòd tanquam Fori transgressores bonis suis priuentur, quia sine causa prœdictum inuentarium sustinent, non finito tempore forali ad propalandam, & allegandam causam quare illud conseruant.*

100 Mayormente siendo por hecho del señor Obispo, el no estar concluydo el processo de inuentario, pues a su instancia se anularon, ò reuocaron las gritas, que con expensas, y solicitud de los inuentariantes, se hizieron muy a los principios, circunstancia, que merece põderaciõ, pues si los Capitulos calumniosa, y fingidamente, y no por la restauracion, y conseruacion, de sus drechos, huuieran inuentariado, es mas que cierto, no huuieran hecho a su instancia las gritas, dando pasos àzia

el

el desengaño, como tápoco si el drecho del señor Obispo, fuera tan claro, y notorio, como se pondera, no es creìble solicitàra con tan viuas instãcias la reuocacion de las gritas, ni que dexàra de hazerlas, permitiendoselo el Fuero, y corriendole el interesse, que dize.

101 De todo lo qual se conuence, que ni huuo causa para el Monitorio, y menos para las pretensas Temporalidades, porque el Fuero del año de 92. con cuyo pretexto se cohonestan, y solicitan, no puede tener lugar, ni se aplica al caso ocurrente; porque los Capitulos tienen drechos tan calificados, como se ha visto, y se verificaràn mas exactamente, passando adelante el processo, y serà possible, que la possession que en los Decretos de firma probò el señor Obispo, no corra tanta felicidad en contradictorio juizio, pues los Capitulos vltra de hallarse asistidos de titulo, no carecen de possession, como lo alegaron en la contrafirma, que ofrecieron en el decreto, que obtuuo el señor Obispo, para poder nombrar Bayle quartario, y assi con mucha razon dize la duda: *Ideòque videtur dicendum, quod prædicta Capitula sanctionem foralem non posternũt; imò quod Monitorio huius Curiæ satisfaciunt.*

ALEGACION CONTRARIA.

102 DEsde la *pag.* 73. hasta la 91. se pretende exaduerso persuadir, que sin necesitar de las presumpciones de dolo, a cuya exclusion occurren estas dudas, ay notoriedad de culpa en los Capitulos, que con repetidas vexaciones hã molestado al señor Obispo, subiendolas de pũto cõ suma acrimonia, y para fundar cõ methodo la satisfacion, se repiten por mayor, en la forma siguiente.

Pri-

103 Primò, que le vexaron por no poderse oponer a la verdad de los libros consimiles, superioridad del Prelado cõ los subditos, quanto por los Capitulos se alega; y que assi el auer pretendido, que a ellos tocaua el hazer la particiõ, y no al Bayle quartario, obligò a que contra los que lo impidieron a instancia del Fiscal Eclesiastico se les acusara, y auiendo sido condenados se apelaron, y obtuuieron decreto de firma nependente.
104 Secundò, porque le obligaron para mantener su jurisdicion, a que consiguiesse dos firmas, vna para nombrar Bayle quartario, y otra para la cobrança de su porcion de Dezima, ò quarto.
105 Tertiò, porque conforme a drecho no proceden los embargos contra los Obispos, por la satisfacion que se tiene de sus personas.
106 Quartò, porque a los Clerigos no les es licito recurrir a los Tribunales Seculares, y declinar el juizio de su Prelado, particularmẽte en bienes Dezimales, que son de naturaleza Eclesiastica.
107 Quintò, alega la doctrina del señor *Sesse de inhibit.cap.8.§.4.num.25.* Ponderando, (como si fuera cosa nueua) Primò la formula que el Practico pone para reglar los apellidos de Inuentario: Secundo, que siẽpre que los Eclesiasticos tienen camino ordinario para conseguir justicia, no les es licito intentar el extraordinario, y en tercero lugar el peligro de las censuras, en que dize, han incurrido por auer Inuentariado.
108 Sextò, por la jurisdicion que tiene el Prelado para la percepcion de sus Dezimas, que por su naturaleza, y ser su alimento, son priuilegiados. Vltra que las diuisiones passaron en juzgado.
109. Septimò, por no auerse hecho la citacion foral, y proseguido el processo. Oc-

110 Octauò, por auer impugnado, que se dieran en fiado, ò a caulera los frutos al señor Obispo.

111 Nonò, el auer reiterado por tres veces los Inuentarios, pudiendo ante el Eclesiastico reducir la pretension a vna instancia.

112 Concluyendo con dezir, que los arrestos son muy grauosos, y que del mismo hecho resulta, que los Inuẽtariantes los han obtenido con animo de vexar, sin interesse, ni beneficio suyo; pues confessaron deber el quarto Episcopal, sin ajustarse a la diuision del quartario.

113 Todo esto se Ilustra con mucha erudicion, pero sin ella guiado de la razon natural, que es mas eficaz, y concluyente, procurarè con breuedad dar satisfacion.

RESPVESTA.

114 COsa es muy ordinaria el imaginar los litigantes, que sus contrarios carecen de drecho, y justicia, y a no creherlo asi, es llano, estarian en la Republica de sobra los Tribunales, querer que el conocimiento propio se dè la sentencia, es premeditar vna cosa, que por dificil llega a la esfera de impossible, porque cada vno en su causa piensa que le asiste el drecho, y le parece que su contendor le agrauia en hazelle litigar, y este, al mismo tiempo, crehe lo mismo de su contrario, y de esta suerte hasta que el Iuez, que con neutralidad, y sin afecto propio determina la sentencia, todos perseueran con la esperança de que han de obtener, y acostumbran ser tan raros los sucesos, como los de la guerra, *vari sunt eventus belli*, que por lo ordinario los que crehian obtener, quedan vencidos, verificandose la inscripcion, que

se halla esculpida en la escala del Palacio de Milan, que dize: *Et qui sapè credunt obtinere, frequentius sucumbunt* refierelo *D. Iuan de Solorz. Emblema* 68.*nu*.34.

115 Con esta consideracion solamente, quedan las exageraciones contrarias vencidas, pues aunq̃ el señor Obispo imagine, y crea que le sobra la justicia, los Capitulos entienden en la misma conformidad, que no les falta, y en semejãte oposicion de dictamenes, es cosa harto extraordinaria, se quiera, que por vn incidente Criminal de Temporalidades se terminen las questiones, y dudas, que en la aueriguacion de los drechos de esta parte, y de los que dicho señor Obispo pretende, que segun Fuero, y practica tienen por lugar propio las difinitiuas, de calidad, que si no es oponiendo excepcion peremptoria, que de su naturaleza impida el ingresso de la lite, no se puede embaraçar el litigar, y que se dè sentencia, y aun en esse caso quando V.S. decreta firmas, es con la circunstancia de poner en la inhibicion la clausula, *auiendose opuesto en el processo la excepcion deuidamente, y segun Fuero*: De suerte que no basta el tener excepcion peremptoria, sino que debe oponerse en su tiempo, y lugar, y no haziendolo assi, es como si no la tuuiera.

116 Luego no teniendo el señor Obispo, ni por las firmas que ha ganado, ni en la afferta possession en que las funda, ni en la asistencia de drecho que alega, excepcion perentoria, sino muy ordinaria, de prescripcion sencilla, sugeta a que (examinada en contradictorio juizio, la calidad de los testigos con que la prueba, el modo, y circunstãcias de sus deposiciones, y las que por esta parte se produciràn) pueda quedar vencida en juizio plenario, parecen menos ajustadas a la razon tantas que-

xas

xas fundadas todas, en que le obligan estos Capitulos a litigar, padeciendo ellos el mismo dolor, viendo que lo que en algunas ocasiones su beneuolencia, y deseo, (de seruir a los señores Obispos, por las justas atenciones que siempre les han tenido, venerandoles, como a Superiores, y Prelados,) hizo libremente, y sin tener obligacion, conforme los Priuilegios Reales, drecho comun, y Bulas Pontificias; sea aora motiuo de que parezca tan justa defensa, desatẽcion, y agrauio, q̃ no cabe el q̃ pueda imaginarse de tantas, y tan numerosas Congregaciones de Sacerdotes, que por su estado, y por el resguardo de sus conciencias, se expusieran con animo de vexar a siguir la causa, con el dispendio de lo que en la prosecucion, es precisso que gasten. *Nemo præsumitur iactare suum, l. cum de indebito 25. ff. de condit. indebiti.*

117 Aunque cõ lo dicho quedaua, al parecer, desobligado a responder en particular, a las vexaciones, que en cõtrario se acriminan, pero para que a mejor luz se descubra su debilidad, se dize a lo primero, que el auerse a instancia del Procurador Fiscal Eclesiastico acusado, y condenado a algunos Eclesiasticos de dichos Capitulos, con el pretexto de pretender, que a ellos, y no al Bayle quartario pertenecia el hazer la diuision; mas fue desconsuelo, que padecieron los Eclesiasticos, que auer ocasionado quexa al señor Obispo, supuesto que los Capitulos, en la ocasion, se hallauan con las firmas de Comission de Corte, que V.S. les proueyò calificandoles el drecho que auian ganado de percibir, y distribuir por si las Dezimas, y sin embargo de que fundaron su pretension en decretos tan priuilegiados, que en qualquiere Tribunal les fueran de incontrastable defensa, en el del señor Obispo, fueron merito para su condenacion.

De-

118 Demas, que auiendose apelado de ella, y auiendo sucedido lo referido mucho antes, que se executara el Inuentario, no puede arguirse de lo que antecedentemente se obrò para el incurso de la pena del Fuero referido de 92. Con el pretexto de auerse obtenido despues el inuentario calumniosa, y fingidamente.

119 A lo segundo, se responde, q̃ el señor Obispo jamàs se viò obligado por los Inuentarios, a obtener los decretos de firma, assi de Bayle quarteario, como la de percibir su porcion de Dezima, ò quarto: Lo vno, porque mi parte voluntariamẽte consintiò en el processo, se le entregàra la porcion, y quarto, que conforme a drecho, y Priuilegios le pertenece: Luego no se compadece el dar a entender, que se le obligò para esse fin, à ganar dichas firmas.

120 Lo otro, que descubre llanamente esta verdad, consiste en hecho, pues en 10. de Deziembre del año 1664. diez meses antes, que se hiziera el primer inuentario, tenia cõseguida el señor Obispo la firma del Bayle quarteario, y la oblata de la otra se diò en 14. de Março, y la vltima diligencia inmediata al cumconstet; con que quedò del todo instruìda en 4. de Iulio de 65. y hasta mediado el mes de Octubre de el mismo año de 65. no se hizo dicho Inuentario: Luego por este, el señor Obispo no pudo padecer el grauamen de auerle sido forçoso obtener dichas firmas.

121 Lo tercero, tiene tan notoria satisfacion, como los antecedẽtes, porq̃ aunq̃ se conceda, por aora (que no importa esta disputa) que conforme a drecho no sean permitidos los embargos contra los Obispos, por la satisfacion que se tiene de sus personas, pero no es dudable, que en el Reyno son permitidos, y si se recorren las Es-

cri-

criuanias se hallarán infinitos Inuentarios, de frutos, y bienes de muchos señores, y Obispos, y aun de las jocalias de las Iglesias; acuerdome auer visto el que introduxo el Arcediano Bayetola, y se decidiò en la Real Audiencia, de bienes, y rentas Dezimales del mismo Obispado de Tarazona, actualmente me hallo Aduogado en el que tiene pendiente el P.F. Rodrigo Palafox, de todos los frutos de las rentas dezimales del Obispado de Teruel, y V.S. tẽdrà noticia de otros muchos, q̃ omito referir, por llegar antes al fin de este discurso, q̃ tãto deseo.

122 Al quarto en que se pondera, que a los Eclesiasticos no les es licito recurrir a los Tribunales Seculares, ni declinar la jurisdicion de su Prelado, particularmente en bienes Dezimales, por ser de su naturaleza Eclesiastica: Se responde, que los Inuentarios referidos en el numero antecedente fueron de bienes Eclesiasticos, dezimales, y de Prelados, y hechos a instancia de Eclesiasticos: Luego si en aquellos no se halla, aunque se azicale el discurso, sombra de culpa, como en el que ocurre se puede imaginar?

123 Y mucho menos considerando, que estos frutos que Inuentariaron los Capitulos, aunque procedidos de las Dezimas no son de calidad Eclesiastica, ni de las que habla el drecho Canonico, sino de muy diferente especie, pues por las donaciones que los Sumos Pontifices hizieron a los Reyes de Aragon, vt tetigi *à nu.* 21. *cum seqq.* Quedaron profanadas, y fuera de la esfera de Eclesiasticas, y sugetas al conocimiento de la jurisdicion Secular, punctim modernus *D. Laurentius Mattheu tom.* 1. *de Regim. Reg. Valent. cap.* 2. *§.* 5. *num.* 29. alli: *Ex cõcessione Pontificia Dezimæ efectæ fuerunt profanæ, vt tradunt ex nostratibus Belluga.* Y despues de auer citado

quan-

tos DD. han escrito, en Castilla, Aragon, y Valencia, hasta el año de 1654. en apoyo de la proposicion referida, prosigue assi: *Nam cum virtute concessionis Pontificiæ (de cuius potestate non est dubitandum, extante causa iustissima, vt fuit Sarracenorum depressio ab Ecclesia Romana ardentissima desiderata) effectæ fuerunt de Regio patrimonio in eoque incorporatæ, profanæ censentur, etiam si Spirituales antea considerarentur, quia cum ex Priuilegio Apostolico, aliquid Spirituale Layco conceditur, efficitur quid Sæculare, seu Sæcularicatur, ita vt sit ius quodam Sæculare, in mera Temporalitate consistens. Lassart. Ioan. Garcia, Barbossa, Nicol. Garc. Fontanella quare hanc conclusionem omnes supradicti Doctores vnanimes tradunt, cum aliis pluribus ab ipsis relatis, benè Siluerius Bernat d.p.1.§.3.num.11. & seq. Et hoc irreuocabiliter, quia non titulo lucratiuo, sed oneroso habente vim contractus concessæ fuerunt*, cita otros muchos DD.

124 Y en el *num.*31. prosigue diziendo: *Cum autem factæ fuerunt profanæ, vt diximus consequenter de eis apud Iudices Laycos tractandum est, vt omnes Doctores numero 20. adducti cum pluribus Theologis ab eis relatis docent.*

125 Sin que pueda oponerse lo que en la contraria Alegacion se esfuerça, que reseruè el responder para este lugar, pag. 25. donde se dize, que despues, que los Serenissimos Reyes de Aragon redonaron las Dezimas a Eclesiasticos, se han reputado por Eclesiasticas, y se ha tratado de ellas en los Tribunales Eclesiasticos, y que en el Reyno, en el juizio de las competencias se ha deducido a fauor de la jurisdiccion Eclesiastica; citasse a *Sesse decis.*162,

126 Pero se responde, que las Dezimas deste Patronado

tie-

tienen prerrogatiuà diferente, que aquellas que se disputarõ en las cõpetencias q̃ refiere *el señor Sesse, vbi proximè*, porq̃ en el Priuilegio del señor Rey D. Alonso el Primero, a mas de la cõcesiõ de las Dezimas, les diò los mismos Fueros, y Iuezes q̃ teniã los vezinos de la Comunidad, ibi: *Et habeãt Foros, & Iudices, sicut suos vicinos*. Cõ lo qual lo q̃ dize *el señor Sesse* auerse declarado en dichas cõpetencias, no se aplica al presente caso, porque en aquellos las Dezimas no se dieron a los Eclesiasticos con asignacion de Iuezes, sino que, ò las adquirierõ por prescripcion, ò les fueron dadas con retencion de la qualidad antigua, y como se viò que las posseìan Eclesiasticos sin priuilegio particular, pudo entenderse procedia la competencia del Iuez Eclesiastico, segun que lo manifiesta lo mismo que *el señor Sesse*, dize ibi: *Bene autem respectu decimarum, quæ pœnes Ecclesiasticum*, VT ECCLESIASTICVM EXISTVNT RETENTA ANTIQVA QVALITATE; pero en nuestro caso se donaron a Eclesiasticos, y Legos, sin la reduplicacion, ni retencion de la antigua qualidad, que refiere *el señor Sesse*, antes con modo contrario, asignando Fueros, y Iuezes; y assi carece de fuerça el argumento.

127 Confirma lo dicho, lo que enseña el señor *Ramirez in tract. de l. Regia, §. 31. num. 5.* ibi: *Quia istæ Dezimæ Priuilegijs Romanorum Pontificium, & immemoriali præscriptione concessæ, iam (vt ita loquar) Sæcularicatæ sunt; atque ita si quoad eas, tam de iure, quam de facto cõtrouersia fuerit agitata illius Iudex competens erit Sæcularis, non verò Ecclesiasticus*, refiere auerse assi decidido en las Primicias.

128 Y es tan cierto lo dicho, que se obserua en los Rey-

nos

nos de Castilla, Cataluña, y Valencia, y aun en toda España. Del de Valencia lo atesta el señor *Reg. Leon lib. 1. decis. 3. per totam, & præcipuè num. 29. & 30.* ibi: *Et ita iurisdictio Regi competens in causis Dezimarum etiam inter Ecclesiasticos, in nostro Regno est de Regalibus, quia omnis iurisdictio, quæ à Rege procedit est de Regalibus Arrosentalius de defeudis, & &c. Peregrinus de iure fisci, & &c. Et hoc expresse declarauit Dominus Rex cum sua Regia Epistola directa comiti Benauentano data Matriti, die* 10. *Maij* 1598. *vbi loquens de iurisdictione in materia Decimarum. Vallis de confrentes*, dize: *Y porque es sin duda, que toca a mi jurisdicion Real, el conocimiento de los pleytos, y Diezmos entre Eclesiasticos, y Seglares: Y otra mentè de qualquier manera os encargo, que ampareis al dicho Don Pedro Centelles, porque no se le haga molestia por la jurisdicion Eclesiastica, y si se la hizieren mandareis a mi Auogado Patrimonial, que salga a defender mi jurisdicion, y Regalia Real.*

129 Apoya lo mismo *D. Lorenço Mattheu tom. 1. de Regim. Reg. Valent. cap. 2. §. 5. n. 51.* En que dize: *Hoc supposito clarissimè sequitur, quod Dezimæ semel factæ profanæ per concessionem Pontificiam, eo ipso quo per Regẽ, Iacobum 1. adquisitæ fuerunt, simul cum Regno, è manibus infidelium vindicato, subiectæ manserunt omnibus legibus, ab eodem Rege edictis tempore alienationis. Cum autem Dezimæ concessæ nostris Regibus à manu ipsorum ad Ecclesias peruenerint, necesse est, vt dicamus sequtas fuisse conditionem adquisitionis, aliàs enim nequaquam ipsis adquiri potuissent, cum generaliter probibitum esset, & si concessum non aliter, quam ea lege, vt Regiorum Iudicum inditio subire teneantur.* Este Autor es decissiuo,

uo, y responde expressamente a quantas objepciones pueden ocurrir, y se ponderan ex aduerso.

130 En el de Cataluña lo funda *Fontanella de pactis nuptialibus tom 1. claus. 4. glos. 19. num. 41.*

131 Del de Castilla lo reconoce *Don Juan del Castillo in tract. de tertijs*, y de muchas otras Prouincias, y Reynos, y tãbien del de Aragon con la autoridad del doctissimo *D. Juan de Solorzano* lo refiere, y atesta *Larrea in Allegationib. Fiscalibus Alleg. 27. num. 15.* alli: *Et vltra prædictos in terminis plures pro hac sententia retulit doctissimus* D. *Joannes de Solorzano tom. 2. de Indiarum Gubernat. lib. 3. cap. 1. à n. 31. cum seqq. vsque ad finem, vbi de consuetudine omnium Prouintiarum* Galliæ, *Burgundiæ, Pedamentanæ, Cameræ Impeñalis, Germaniæ, Neapolis, ARAGONIÆ, Lusitaniæ, Cathaloniæ, & Valentiæ testatur num.* 43. *vt de hijs per Iudices Regios cognoscatur, idque procedere statuit, ETIAM SI A REGE DEZIMARVM TERTIÆ SINT ECCLESIIS* DONAT*Æ, V*E*L* A*DMINISTRANDÆ RELICTÆ*, vt latè comprobat *num.* 51. *vsque ad* 61. *expendens inter alia leg.* 57. *tit. 6. part. 1. l. 6. tit. 10. lib. 4. recopilationis, & hanc iurisdictionem*, tradit dicto *nu.* 51. *& dict. lib. 3. cap. 4. nu. 24. esse executionem iuris Patronatus, quem Rex habet in* Ecclesijs *Cathedralibus suorum* Regnorum, *& dict. cap. 4. num.* 21. *refert plures alios pro hac sententia, vt de tertijs cognosci debeat per Iudices* R*egios, & dict. cap. 1. nu. 61. 62. & 63. tradit* securos esse à censura Bullę in Cęna Domini, *§. 14. quæ imponitur contra eos, qui de causis decimalibus cognouerint, & nu* 45. *& 46. refert Schedulas, & rescripta* R*egia, quibus iniunctum Proregibus nouæ Hispaniæ, vt de hijs causis Iudices* R*egi cognoscant.*

132 De tan indiuiduas, y especiales doctrinas, se conuence, que estas Dezimas, auiendo sido hechas temporales, y profanas, por auer buelto a Eclesiasticos, no reasumieron la naturaleza de Eclesiasticas, que tuuieron antes de auerlas los Sumos Pontifices donado a los Reyes, sino que quedò en ellas conseruada la Regalia de su Magestad, mayormente auiendo parte indiuisa en estos Diezmos, que no ha buelto a la Iglesia, como es el quarto, y las primicias, pertenecientes a los Concejos; cō lo qual estamos en mas ventajosos terminos, que en los que escriuen los DD. referidos, pues aunque no procediera cō la certeça que procede, lo que fundan, en nuestro caso, *ratione mixturæ*, saltimno puede al parecer negarse ser Iuez Competente V. S. ad tradita per *D. Ioann. de Solorzano in politica Indiana lib.4. cap.3.* desde el *vers. Y aun quando.*

133 Y aunque exaduerso se negare esta verdad, aurà de passar por lo que disponen los Fueros de las competencias, y practica del Reyno, y en el entretanto, ni serà licito, ni aun raçonable, se les priue a los Tribunales Reales el conocimiento, ni se acuse a los que con fundamentos tan apoyados de autoridad, y doctrina, han recurrido a ellos, valiendose de medio tan foral, y permitido, como es el Inuentario, pero quando no lo fuera, por ser las Dezimas Eclesiasticas, esso a lo sumo, podia importar, para que V. S. remitiera el conocimiento al Eclesiastico, teniendose por Iuez incompetente; pero nunca para persuadir, que por dicho Inuentario se pudo incurrir en las penas del *Fuero de 29.* que es formalidad muy distinta, y separada, como es notorio.

134 Ni puede ser de consideracion, aunque se diga, que en el Reyno de Valencia, Castilla, y otros procederà lo q̃

los Autores referidos fundan, por particulares leyes, y Fueros, cuya disposicion no se dilata a nuestro Reyno; porque respondo, lo primero, que el *señor Ramirez*, siẽdo tan gran practico lo atesta, y *Larrea* lo reconoce, y refiere; no solo de Castilla, y otros Reynos, sino tambien del de Aragon, cuya autoridad es suficiente a desuanecer el escrupulo. Lo segundo, porq̃ el conseruar las dezimas despues q̃ los Reyes las donarõ a los Eclesiasticos, la naturaleza de profanas, y pertenecer su conocimiento a su Magestad, mas consiste en auerse adquirido por los Reyes iure belli, q̃ por las donaciones Apostolicas, como aduierte el *señor Leon d. decis.* 3. *nu.* 31. ibi: *Non enim prætendit Regij patrimonij procurator Domino Regi competere iurisdictionem in causis decimarum virtute donationis Apostolicæ, sed virtute adquisitionis iure Belli; & quia Rex est, quæ cessant in Episcopo Dertucensi*, y en el num. siguiente responde a la objepcion del Fuero, diziendo, que no tanto por el, quanto por la disposicion de drecho, pertenece la jurisdicion en estas dezimas a los Tribunales Reales, ibi: *Licet enim dictos Foros non condidißent iam hoc de iure erat, quod iurisdictio in dubio non censebatur concessa per donationem fructuum decimarum, & dictus Rex ad vberiorem cautelam, & maiorem declarationem hoc expressit in Foro* 6.

135 Con lo dicho tiene satisfacion lo quinto, y sexto, que exaduerso se pondera, y no obsta la doctrina de *Sesse de inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 25. pues vltra de militar en inuentario de escrituras, se halla poco obseruada, y no obstante ella los Procuradores del señor Obispo de Tarazona a instancia de D. Francisco Charri, y Guandia, Prebendado de la S. Iglesia Catedral de Tarazona, inuẽtariarõ todos los papeles, y escrituras, q̃ los Capitulos te-

nian

nian depositados en poder de vn Solicitador suyo, y tābien a instācia de los SS. Dean, y Canonigos de la S. Iglesia Metropolitana del Saluador desta Ciudad, se inuentariò el Breue de la Alternatiua, no obstāte q̃ era despacho de su Sātidad, y q̃ estaua exibido en vna primera prouisiō, por cuya causa se mādò boluer a ella, y despues repitierō el inuētario de vna copia de dicho Breue, que estaua fixada auctoritate Apostolica en las puertas de dicha Santa Iglesia, y sin embargo, que no puede auer causa, ni motiuo, que justifique dichos inuentarios, pues nadie puede competir el drecho supremo de su Santidad, que como Vicario de Christo, le tiene priuatiuo, no se ha imaginado, el que dichos Inuentariantes ayan incurrido en las penas de dicho Fuero del año de 92. Siendo assi, que la doctrina del *Regente Sesse* habla en terminos de inuentario, de papeles, y escrituras, y no se aplica el q̃ los Capitulos hizieron, siendo de frutos profanos, aunque Dezimales, como queda fundado.

136 Por la misma razon se conuence, no auer tenido riesgo de incurrir en censuras algunas, ni embaraçado por medio ilicito la jurisdiccion del Prelado, porque aunque en la parte de Dezimas, que le pertenecen, tenga assegurado su alimento, en las que no le tocan, y estàn atribuìdas al Clero, y Capitulos, los Beneficiados que los componen, tābien las perciben por alimento, y assi no deuen ser de peor condicion, y menos auiēdo experimentado los castigos, que exaduerso se refieren, auer padecido algunos de los Capitulares de dichos Capitulos, como exaduerso se refiere, por auer defendido su drecho, corroborado con firmas de Comission de Corte, aunque aliàs fuera la jurisdicion en estas Dezimas priuatiua del señor Obispo, les huuiera sido licito el recurrir,

rrir, ad tradita per *Sesse de inhibit. cap. 8. § 4. num. 2. & 4. & in Epistola, quæ est in principio tom. 2. decisionum num. 59. Salg. de Regia protect. part. 1. cap. 7. nu. 46. Ceuall. de cognit. per viam violent. glos. 4. nu. 4.*

137 Y siendo la question, y litigo con el mismo Prelado fundado solo en el fin, de que la diuision se haga como lo ordenan los Priuilegios, que impugna el señor Obispo, se aplica la razon de la *Obseru. Item si Episcopus, vel Castellanus* 12. *tit. de Foro competenti, fol.* 8. Y mejor con la circunstancia de ser el juizio de Inuentario Real, vt aduertit *Molin. verb. Iudex Ecclesiasticus fol.* 191. *col. 3. ad medium*, alli: *Tamen si ageretur contra Clericum actione Reali, bene posset Clericus conueniri coram Iudice Sæculari, secundum Bald. in l. de his, C. de Episcop. & Cleric. quasi trahatur ipsa re, & non persona.*

138 De menos consideracion es, la ponderacion que se haze, con lo que contiene el apellido de Inuentario cuyo tenor se transcribe exaduerso, porq̃ antes declara, q̃ los fundamentos de quexa, y agrauio que se acriminan contra estos Sacerdotes, carecen de color, pues es formula ordinaria de que vsan los Procuradores, desde que se introduxo la tela de Inuentario en el Reyno, aunque se haga en bienes de las supremas potestades, como puede verse en los executados del Brebe de la Alternatiua, y en qualesquiere otros, aunque sean de las personas de mayor suposicion, lo que se dize, que el Bayle quarteario hizo las quarteaciones, no es de encuentro, aunque de ellas los Capitulos no se huuieran apelado, (que entiendo lo hizieron,) porque auiendo sido con Decreto de la Corte, perseuerando el Inuentario nada, al parecer, influye para la asserta contrauencion del *Fuero del año de 92.*

139 A lo ſeptimo ſe dize,que el quexarſe de que los Capitulos no han hecho la grita,y citacion foral, es quexarſe de ſi miſmo el ſeñor Obiſpo, pues a ſu inſtancia ſe reuocaron, ò anularon las que muy a los principios hizieron con no poco gaſto, dichos Capitulos, ſegun conſta del proceſſo.

140 Al octauo ſe reſponde, que el auer impugnado ſe dieran a cauleta las porciones de *donos,y redonos*,fue defender la diſpoſicion del *For.vlt.tit.de Inuentariat.* Que manda ſe ayā de dar a cauleta los bienes Inuentariados al hallado en poſſeſſion. Y ſobre auer padecido el deſcō ſuelo de no aproûecharles la diſpoſicion foral;reuocandoles la cauleta afiançada al tiempo de la execucion del Inuentario, ſe pondera por culpa, lo que es ojepto del mas juſto ſentimiento, y dolor, que han padecido los Capitulos.

141 Vltimamente,la reiteracion de los Inuentarios, no acrecienta culpa,no auiendola auido, (como es conſtāte) en el primero que ſe hizo con el fin,que ſe ha repreſentado de conſeguir Iuſticia tambien fundada, como lo manifieſtan la razon,Priuilegios,è Indultos Apoſtolicos,y Regios,cuya literal comprehenſion excluye totalmente el cumulo de ponderaciones,que en contrario ſe han formado,que ninguna,ni todas juntas,bien examinadas, acreditan contrauencion alguna del *Fuero del año de* 92. como queda fundado, ni juſtifican grauamen, pues el ſeñor Obiſpo aunque obtuuieſſe en el Inuentario, no puede conſeguir mas de lo que ya tiene reciuido, y por lo miſmo,que eſtà tan aſigurado de ſu juſticia, (como dize) tendrà menos rieſgo,y no llegarà el caſo de dar cuenta ſus Cauleuadores; pero ſi no le ſucediere aſſi, en que razon cabe ſe aflixa con tan Cri-

mi-

minales instancias à estos Capitulos?

ALEGACION CONTRARIA.

142 Desde la *pag.* 91. hasta el fin, se discurre en la contraria Alegacion, contra la verdad, estabilidad, y firmeça del Priuilegio del señor Rey D. Alonso el primero, Indulto, y Bula de Lucio II. oponiendoles despues de auer referido las clausulas cõcernientes al punto, ser apocrifos, falsos, y supuestos, por las razones, que en la respuesta irè proponiendo, por euitar la repeticion.

RESPVESTA.

143 Avnque para desvanecer esta instancia de Temporalidades, es inutil, y superflua la aueriguacion de la verdad, que en si tienẽ los indultos Reales, y Apostolicos, sobrãdole a mi parte para su natural defensa, su mucha antiguedad, hallarlos transumptados en el Tribunal de V. S. desde el año de 1554. y auer sobre ellos escrito, y estampado, con aprobacion Real, y del Ordinario, el señor Regente Villar el tratado del Patronado; sin embargo, para que se conozca, que en esto le àsiste a la parte aduersa tan poca razon, como en lo demas, ha parecido no omitir la satisfacion.

144 Primò se pondera, ser sospechosa, y peregrina la clausula del *vers. Et Clericos, &c.* de dicho Priuilegio, por quanto en las antecedentes habla de los juramentos judiciales de Christianos, y Iudios, y despues introduce a los vendedores de algunas heredades, lo qual no muestra ninguna consonancia, ni continuacion; y assi haze inuerosimil el contexto, quia significatio summittur ex vniuerso.

La

145 La debilidad del reparo propuesto,es notoria considerando la diferencia,que ay de este siglo a los de la restauracion de España, y expulsion de la Gentilidad morisma, pues en aquellos, entregados mas los Christianos en los exercicios militares, por ser mas oportunos entonces para la exaltacion de la Fè catolica,q̃ en los literarios,cursauan mas la cãpaña,y milicia,que las Vniuersidades,y Palacios; y assi el argumento de no seguir metodo este Priuilegio,mas le acredita, que haze inuerosimil,pues se ajusta al estilo de aquellos tiempos, como cotejandole con el *de veinte de la Ciudad de Zaragoça*,y otros de aquellas edades,y con los Fueros de Sobrarbe,y aun posteriores, se conuence conforman en el estilo,y desuanecen la vana sospecha que se esparce.

146 Demas,que ni en las Escrituras,ni en los Priuilegios que en si comprehenden cosas independentes, y diuersas vnas de otras, se puede hallar conexion, consequencia, ni dependencia, pues no teniendola entre si no se les puede dar en la escritura;y assi lo que se acostumbra, es colocarlas vnas despues de otras,de la suerte que le ocurren al que los adapta, en essa misma conformodidad se halla nuestro Priuilegio, porque como contiene tantas cosas diferentes,las colocaron a su modo, y de ello no puede inferirse la mas minima sospecha.

147 Lo segundo, que se opone contra el Priuilegio del Patronado, y Dezimas, es que el concedido por el Rey Don Alonso al Obispo Don miguel, es anterior al de dicho Patronado,y que no es creìble, que auiendo donado las Dezimas a dicho Obispo, y Santa Iglesia de Tarazona, hiziesse otra donacion a los de Calatayud, pues serian contrarios los instrumentos. A que se res-

pon-

ponde facilmente con lo fundado *num.73.& 74.*

148 Sacando vtilidad del argumẽto, porque por lo mismo que no es creìble, que el señor Rey Don. Alonso hiziera donaciones contrarias, debe entenderse con firmeza, que en el tiempo que concediò el Priuilegio contrario no estaua aun vnido el Arcedianado de Calatayud, al Obispado de Tarazona, y assi entrambos Priuilegios son compatibles, comprehendiendo el cõcedido al Obispo Don miguel, tansolame las Dezimas del distrito, que entonces tenia su Obispado, y el que defendemos, todo el Arcedianado, como porcion aparte, y distinta del Obispado de Tarazona, al qual no estaua aun vnido, como aduierte el señor *Reg. Villar vbi supra num.73.& 74.*

149 Lo tercero, se impugna la verdad de dicho Priuilegio, notandole no guarda el estilo, que vsaron los señores Reyes, de poner en sus datas dia, mes, hora, y testigos confirmadores. Pero se responde, que la certeza de este Priuilegio, excluye totalmente quantos escrupulos se le pueden objeptar, que todos deben ceder a lo que el Titolibio de España nuestro Insigne Historiador *Geronimo Zurita* atesta en sus Anales *lib.1. cap. 48.* ibi: *En este mismo año* (que fue segun nota al principio el de 1131.) *se halla en memorias antiguas, que el Emperador Don Alonso puso cerco contra la Ciudad de Bayona en Guiana, y estuuo sobre ella con su Exercito por el mes de Octubre, y no se escriue la causa de aquella empressa, mas de auerse ganado por èl: De alli adelante se dezia Reynar en las tierras, y Reynos, q̃ se incluyen desde Bilhorado a Pallas, y de Bayona, a Monreal.* CONCEDIO ENTONCES, *por el mes de Deziembre a los Pobladores de Calatayud, por ser aquel Lugar tan de*

importancia, y tan principal muchas fanquezas, y libertades, y les estableciò propio Fuero, y ordenò, que las Iglesias de aquella Villa, y su Tierra fuessen Patrimoniales: Lo qual se confirmò despues por el Papa Lucio II. declarando todas las Iglesias que debaxo de aquel Priuilegio se auian de cõferir a personas naturales de la misma tierra.

150 Lo quarto, q̃ se nota cõtra dicho Priuilegio, es el hallarse el signo q̃ dize: *Signum Alfonsi Leonensis Regis.* El qual no puede atribuirse al señor Rey Don Alonso, el conquistador, porque no lo vsò a solas en sus Priuilegios, y que tampoco se puede acomodar al Rey Don Alonso de Leon, y Castilla, su Entenado, porque los Pontifices no concedieron las Dezimas a los Reyes de Castilla, y porque dicho Rey Don Alonso de Leon, no entrò en este Reyno en el tiempo que viuia el Conquistador, sino despues Reynando ya el Rey Don Ramiro.

151 Respondese a este reparo, lo mismo que al antecedẽte, pues como quiera que sea, es cierto, que el señor Emperador Don Alonso concediò dicho Priuilegio, y el auer puesto en el Signo *Leonensis Regis*; denota que deuia serlo por auer conquistado a Leon, como se deduce de la Historia q̃ refiere *Geronimo Zurita d.l.1.cap.* 44. antecedente al referido *nu.*148. donde dize: *Despues desta vitoria, passò el Emperador a* Duero, *y por tierra de Campos, fue para la Ciudad de Leon, combatiendo, y ganando diuersos Castillos, reduciendolos debaxo su obediencia: Y no falta Autor que dize, que en aquella Ciudad mandò tomar el tesoro de las Iglesias, y las joyas, y presseas, que los Reyes passados auian dexado: Y procediẽdo adelante por el Reyno, salieron contra èl los Gallegos, y Leoneses, que se juntaron con el Infante Don Alonso su Entenado, para dalle Batalla, entre Astorga, y* Leon, *a*

don-

donde fueron por el Emperador vencidos, con grande perdida, y daño que en ella recibieron.

152 Luego cesa la inuerosimilitud, que exaduarso se põdera, pues de lo que dize Zurita se manifiesta, que el se-señor Emperador Don Alonso el Conquistador; Conquistò la Ciudad de Leon, y assi pudo poner en dicho Priuilegio el signo referido.

153 A mas de los reparos referidos, põdera otros la contraria Alegacion, diziendo: Que despues de acabado el contexto, y signo del señor Rey Don Alonso, se sigue: *Ego Ramiro Dei Gracia Rei*, y no puede dezirse, que este Rey subscriuiesse el mismo Priuilegio de Don Alõso, y que no puede ser satisfacion lo que dize *Villar 2.par. pag.*163. que no es subscripcion, sino principio de otro Priuilegio; porque si fuesse asi, le faltaria la reuerencia de la inuocacion Diuina; a mas que carece de data, y prosigue, poniendo diuersas dificultades en los computos de los Priuilegios, y sus datas.

154 Pero a todo esto se responde, que en el transumpto se hallan recopilados dicho Priuilegio del señor Rey D. Alonso el Conquistador, la confirmacion del Rey D. Ramiro, la de D. Alonso II. la de D. Pedro el IIII. la Bula de Lucio II. Cuyos tenores se presentaron ante el señor Rey D. Alonso el III. el qual a suplica de los de Calatayud los confirmò renouandolos, como se descubre en el transumpto, con lo qual dicho señor Rey D. Alonso el III. cõ inclusiõ de todos los Priuilegios referidos, reduciendolos a vno, hizo la concesion en el eño 1286. en la forma siguiente.

155 *Ego supradictus ILDEPHONSVS Dei gratia Rex Aragonum, & Comes Barchinonensis, & Marchio Prouintiæ ob remedium* animę meę, & parentum meorum,

do-

dono, laudo: *Atquè in perpetuum concedo Domino meo, & omni Clero, & populo præsente, atque futuro de Calataiub. omnia quæ antecessores mei eis dederunt, & sicut plenè in hac suprascripta pagina scriptum est, & à Domino Lucio Papa Sumo Pontifice suo scripto, & sigillo præsenti concessum, & corroboratũ est, sic vt in perpetuum firmus teneatur manu, & sigillo meo proprio confirmo, & corroboro. NOS ergo ALPHONSVS* Dei gratia, *Rex Aragonum, maioricarum, & Valenetiæ, Comes Barchinonæ, visso dicto Priuilegio publicato coram nobis, & omnibus in eo contentis à principio, vsque ad finem diligenter inspectis confirmatum per Dominum Petrum* Illustrissimum *inclitæ recordationis Regem Aragonum Patrem nostrum; quod priuilegium præter ipsius vetustatem, & demolitione foliorum Bullæ Papæ Sumi Pontificis in eo contenta fecimus reparari.* Id *circo dictum priuilegium, & reparationem ipsius prout superius per singula continentur Concilio Calataiubi, & toti posteritati eorum laudamus, approbamus, ac etiam confirmamus, nunc, & in perpetuũ, prout melius, sanius, vtilius, ac perfectius, dici, scribi, & intelligi potest ad commodum, & saluamentum dicti* Concilij, *& totius posteritatis eiusdem; & vt præsens scriptum confirmationis, & reparationis maius robur obtineat; firmiter sigillo nostri imperij duximus muniendum. Datis apud* Cæsaraugust. *quarto decimo, mensis* Madij *anno* Domini *millesimo ducentesimo octuagesimo sexto.*

156 A vista de este Priuilegio, quedan desechas todas las ponderaciones, que contra los otros se notan, pues como el señor Rey D. Alonso el III. los incluyò en el suyo, renouandolos, no se haria reparo en dexar en algunos de poner las datas, inuocacion diuina, y algunas otras cosas, que al que lo escriuio le pareceria no ser de importancia.

Por

157 Por la misma razon se excluye, lo que se opone contra la *Bula de Lucio II.* con pretexto de hallarse entre los Priuilegios, y dezir el transunto *Lucium Papam III.* y ser inuerosimil, que el Rey confirmara la concession de Lucio, y otros reparos, que a este tono se hazen, pues todos tienen cabal satisfacion con la verdad de auer el Clero, y Comunidad de Calatayud presentado al señor Rey Don Alõso el III. todos los Priuilegios, è Indultos, que hasta entonces los señores Reyes les auiã concedido, y como se hallauan tambien con dicha Bula de Lucio, para tenerlo todo reducido a vn Priuilegio, la incluyerõ en la suplica, y el señor Rey D. Alonso, viendo que conformaua cõ los Priuilegios Reales, no la excluyò del suyo, y es cierto, que dicha Bula la concediò Lucio II. como lo atesta Zurita, y el señor Villar, y el dezir el transumpto *Lutium III.* deuiò ser error de la pluma del q̃ lo escriuiò, que no puede dañar, *ad l. si quis in fundi vocabulo, ff. de leg.* 1. *l.* 34. *ff. de adquir. possess. cum vulgarib.* Y menos la falta de la indiccion del año, pues de la Historia Pontifical, resulta, que el Papa Lucio II. fue Pontifice poco mas de diez meses, y falleciò en 11. de Março del año 1145. vt refert. *Illiescas lib.* 5. *Histor. Past. pag.* 212. Y assi de la breuedad de su vida resulta el año de su data.

158 Finalmente no solo para escusar del incurso, q̃ se pretende, pero aun para vencer en contradictorio juizio, es releuantissima, al parecer, la satisfaccion que se ha dado a los reparos, que contra los Priuilegios, exaduerso se ponderan: Y a demas se ha de ver lo que junta el señor *Reg. Villar par.* 3. *pag.* 164. en apoyo dellos, despues de auer referido sus clausulas, prosigue assi: *Consta por seis locupletissimos testigos*

159 *El primero, de los quales es Poncio de Bruna, Delegado Apostolico, el qual en el año de 1395. en juizio contradictorio, y ante el ventilado, y reñido, acerca los Beneficios de dichas Iglesias mediante sentencia difinitiua, hizo esta declaracion; & quia per diligentem examinationem per nos factam, nobis constit, quod dicta Beneficia sunt, & vocantur patrimonialia.*

160 *El segundo, y tercero, son el Obispo* Don *Pedro, y el Capitulo del Aseo de Tarazona, los quales por la licencia, que concedieron a los* C*lerigos de dichas Iglesias, para testar, en veinte y quatro de Julio del año* 1377*. dizen assi: Quod dicti Vicarij, & Clerici, & eorum antecessores habuerunt, & habent Beneficia in dictis Ecclesijs patrimonialia.*

161 *El quarto, es el Obispo Don Andres, el qual por vna constitucion suya, hecha el año de 1485. hablando con dichas Iglesias, y los que la siruen, dize assi: Cum igitur in Ecclesijs vestris, ex Indulto Sedis Apostolicæ diutissima obseruatione roborato tot. ex filijs dumtaxat Parrochiarum instituantur, quot ex illarum fructibus possunt comode sustentari.*

162 *El quinto Hieronymo Zurita; el qual en el lib. 1. cap. 48. dize, &c.* Lo que se transcribe *supra num.*

163 *El sexto, y vltimo, es la costumbre inmemorial, por tiepo que no ay memoria de hombres en contrario, inuiolablemente guardada, y en quantos processos se han hecho acerca de dichas Iglesias, y sus seruicios, ante el Ordinario, y Metropolitano recibida, y jamas por nadie impugnada, y finalmente referida, y apoyada por la Santidad de Lucio II. mediante su indulto, despachado en fauor de dichas* Iglesias, *en el año de* 1145.

164 Tan repetidos, y graues testimonios desvanecen, y

des-

destierran los reparos, y escrupulos, de calidad, q̃ no dexan, al parecer, el menor rastro de duda en la estabilidad y firmeza de dichos Priuilegios Reales, è Indulto Apostolico, y teniẽdola como se ha visto, respecto del Patronado, pendiendo su ser de la conseruacion de estas Dezimas, con que està dotado, y hallãdose donadas al Clero, con obligacion de dar vn quarto al señor Obispo, y otro a las fabricas, siendo legitimos, è indiuiduos para el Patronado, obseruado inuiolablemente, de necessidad ha de ser lo mismo en las Dezimas, pues son el sugeto, y dotacion en que se funda, y con que se conserua por tiempo inmemorial.

ALEGACION CONTRARIA.

165 EN las *pag.* 99. y 100. se aumenta la ponderacion diziendo, que quando los Priuilegios dexaran la materia en duda, no se podia imaginar el que al Prelado se le embargàra su porcion Canonica.

166 Que los de la Comunidad por aquellas palabras del Priuilegio, que dize: *Et donent quarto ad* Episcopo, entienden que son ellos señores, con notable engaño, pues no dize, que, qual sea este quarto, ni quien lo diuide, ni quien lo administra, y toma quenta, y que assi suponiendo quarto de Prelado, se ha de confessar su potestad, y jurisdiccion.

167 Que con el Priuilegio confiessan, que la voz *donent*, no es donacion, sino paga, y que han de confessar, que aquel quarto, no es la quarta parte, porque si lo fuesse aun el Prelado no percibe la quarta parte, porque si el quarto le reputan por quarta parte, como se construye el dezir, que dèn quarto a su Iglesia, pues no tiene mas letras el vn quarto que el otro.

168 Y que si quisieren dezir, que su quarto es la mitad, el señor Obispo aurà de percibir la otra mitad.

RESPVESTA.

169 QVando (sin perjuizio de la verdad) de los Priuilegios Reales, y Bula Apostolica, no resultàra con notoriedad el buen drecho, que asiste a estos Capitlos, y la materia fuera dudosa, la duda era suficiente a justificar los instrumentos, y excluir el incurso de la pena del *Fuero de* 92. pues con causa probable, es llano, que cada dia se inuentaria sin contrauenir al Fuero, aunque en la difinitiua quede vencido el Inuentariante; que es mas ponderable, y la razon consiste, en que para inuentariar, basta la credulidad de que se haga con pretexto de algũ drecho, *quia qualibet causa etiam vestialis excusat à dolo, & pœna*, sin el qual no se juzgan ofendidas las leyes, ni los decretos de los Tribunales; vt probauimus supra *num.* 93.

170 El Priuilegio del señor Emperador D. Alonso el primero (confirmado por tãtos successores, hasta el señor Rey D. Alonso el III. q̃ los renouò) se ha visto, q̃ mãda a los Clerigos, *& donent quarto ad Episcopo, & quarto ad sua Ecclesia.* Luego porque supone, que las Dezimas enteramente han de pertenecer a ellos, como a dueños, y señores, de otra suerte no se les huuiera grauado, a q̃ dieran, ò donarã vn quarto al Obispo, y otro a las fabricas de las Iglesias, *non honoratus, grauari non potest, l. si filius familias, §. apud Marcelum delegat.* 1. *l. Imperator in princ. §. si certum ff. delegat.* 2. *l.* 3. *§. Iulianus, ff. delegat.* 3. cum adductis à *Peregrin. de fideicom. Art.* 33. *à num.* 34.

Y porq̃ auiendose de estar al sentido natural, y gramatical de la palabra *donent, Portol. in §. Forus nu.* 20. 38.

& 46.*Casant.conf.4.num.*150.y siendo assentado en de recho, quod donare,dominij translationem suponit, *l. vbi autem non aparet,§.fin.ff.de verb.oblig.*cum alijs adductis à *Casanat.conf.10.num.*19.de necessidad deue reconocerse ser dueño el Clero de las Dezimas,que se colectan en el Arcediaṇado de Calatayud, con cargo de dar dichos quartos , el vno al señor Obispo, y el otro a las fabricas de las Iglesias.

171 Sin q̃ sea de consideracion,el argumẽto que se haze, diziendo,que si el quarto se reputa por quarta parte,como se compadece,el que las Iglesias lleuen la mitad,diziendo el mismo Priuilegio,*& quarto ad sua Ecclesia,*no auiendo mas letras para este quarto,que para el del Obispo: Porque se responde,que està tan lejos de ser contrario dicho argumento,a lo que defendemos,que antes lo confirma,pues la disposicion,que dize,*& quarto ad sua Ecclesia,*no es la que atribuye al Clero las Dezimas, sino la que le graua a que de,vltra de el quarto de el Prelado , otro quarto igual a las fabricas de las Iglesias, el qual perciben los Concejos,y con el sustentan,y prouehen dichas Iglesias de cera,Ornamentos,y de todo lo necessario para el Culto diuino tan exactamente, como aduierte *el señor Villar* 3.*par.§.*1.*ad finem,* con lo qual los Capitulos para el congruo alimẽto de sus Prebendados,debẽ retener para si,pagados dichos dos quartos del Prelado,y fabrica,todo lo demas,que viene a ser la mitad de dichas Dezimas,como se dixo *num.*24.

172 Hasta a qui ha sido la respuesta de los mas principales puntos, que en contrario se han adelantado con sumo estudio,pero este jamas podrà conseguir,que faltando,como falta,culpa,pueda auer pena. Lo demas, es epilogar lo dicho;pero destruido el fundamento,carece de fuerça.

 Con-

CONCLVSION.

173 Concluyo, Señor, diziendo con *Valenzuel. conf. 33. nu. 123. qui titulum habet ad percipiendas decimas dicitur habere fundatam intentionem de iure communi.* Estos Capitulos los tienen Reales, y Apostolicos, para percibir, como dueños las del Arcedianado de Calatayud, renouados con repetidas confirmaciones de los Reyes, aprobados por los SS. Obispos de Tarazona, no solo en la edicion del Tratado del Patronado, que tan doctamẽte fundò el *señor Regente Villar*, sino auiendose valido de ellos, y alegadolos en cõpañia del Clero en esta Corte, y executoriadolos en diuersas sentencias, y motiuos, que con los que fundan las dudas, que V. S. participo a la otra parte, y los que resultan de lo respondido de la contraria Alegacion, hazen inaccesible la empressa de las assertas Temporalidades, que se procuran tan anticipadamente, con el vano pretexto de auer obtenido los Inuentarios calumniosamente, y sin causa, asistiendoles tantas, y tan justificadas, como afiançan dichos Priuilegios, y otras, que serà facil el verificar passando (como se deue) el processo adelante, que siendo Dezimas priuilegiadas, seculares, y profanas, no tienen disputa, y menos auiendo por las firmas del señor Obispo, y hecho suyo euocadose V. S. el conocimiento, *D. Reg. Sesse inhibit. cap. 1. §. 2. num. 91. & 92. & cap. 17. num. 1.*

174 Con lo qual, el auer inuẽtariado por el mismo Tribunal, con causa tan asistida de la razon, jamas podrà imaginarse auer sido en ofensa del *Fuero del año* 1592. antes muy conforme, y en reuerẽcia de la jurisdicion de V. S.

175 Y quando esto no fuera tan sin disputa cierto, qualquiere duda era suficiente a impidir instancia tan rigi-

da,

da, y grauosa, pues Temporalidades, sino es en contrauencion euidente, y clarissima, no se acostumbran proueher, *quia Domini Locũtenentes semper curarunt remedio Temporalitatum non vti, nisi in re clarissima, aliàs enim censura Cena Domini stringuntur*, testatur *Suelu. cons. 48. ad fin. in cent.*

176 Finalmente, ò el drecho del señor Obispo es tan claro, como dize, ò no? Si no lo fuere, las quexas aurã sido sin causa, y el que lo sea, lo ha de declarar la sentencia difinitiua del Inuentario, cuyo exito no puede impidirse sin riesgo de que parezca menos valiente, y esforçada la justicia del señor Obispo, por lo que aconseja *San Gregorio Homil. 13. in Euang.* diziendo: *Qui enim de sua spe, & operatione securus est, pulsanti confestim apperit. quia letus Iudicem sustinet.* Y por lo mismo estos Capitulos, viendose citados con las firmas, que V.S.I. decretò al señor Obispo, *Portol. in, §. firma num. 25. Sesse de inhibit. cap. 2. §. 2. num. 9. & 10.* pusieron en mano del Tribunal, los frutos, con los Inuentarios, para que los destribuya la sentencia, segun los meritos de el processo, fiando en la calificacion de sus drechos, el logro de sus esperanças, teniendolas iguales de conseguir, declare V.S.I. que han satisfecho al Monitorio, y que no procede la ocupacion de Tempotalidades, como lo fian de su mucha integridad, y justificacion, sub meliori T.S.G. Censura, &c.

D. Ioannes Antonius Tena, & Bolea.